



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

La Firma Forense Galindo, Arias y López, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), su acto confirmatorio y modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el acto administrativo, objeto de reparo, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), resolvió lo siguiente:

"...

**PRIMERO: EXPEDIR** Liquidación Adicional a nombre del contribuyente PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A. (...) por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 99/100 (B/.3,940,209.99)** nominal y **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN BALBOAS CON 00/100 (B/.394,021.00)** en recargo para el periodo 2013 en concepto de Impuesto sobre la Renta, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON 96/100 (B/.1,313,110.96)** nominal y **CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE BALBOAS CON 10/100 (B/.131,311.10)** en recargo en concepto de Impuesto de Dividendos de Sucursal para el periodo fiscal 2013, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO BALBOAS 36/100 (B/.5,883,068.36)** nominal y **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 84/100 (B/.588,306.84)** en recargo para el período 2014 en concepto de Impuesto sobre la Renta, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE BALBOAS CON 51/100 (B/.1,764,920.51)** nominal y **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 05/100 (B/.176,492.05)** en recargo en concepto de Impuesto de Dividendos de Sucursal para el período fiscal 2014.

...

**SEGUNDO:** INFORMAR al contribuyente que los intereses moratorios de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal, serán liquidados a la presentación de esta resolución para su pago.

...” (Cfr. foja 303 del expediente judicial).

Contra el referido acto administrativo, la sociedad demandante interpuso en Recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por el Director General de Ingresos, Encargado, a través de la Resolución No.201-1281 de 16 de abril de 2019, manteniendo en todas sus partes la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada (Cfr. fojas 305-358 del expediente judicial).

De igual manera, la hoy recurrente promovió un Recurso de Apelación, mismo que fue decidido por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT) por medio de la Resolución No.TAT-RF-062 de 10 de 10 de septiembre de 2020, la cual modificó el ordinal primero de la Resolución No. 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, quedando el mismo así:

“...

**PRIMERO: MODIFICAR** el punto primero de la Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016, confirmada por la Resolución No.201-1281 de 16 de abril de 2019, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de EXPEDIR liquidación adicional a nombre del contribuyente **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, (...), por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 60/100 (B/.3,634,584.60)** nominal y **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 46/100 (B/.363,458.46)** de recargo en concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo 2013; la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 34/100 (B/.1,221,423.34)** nominal, más **CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 33/100 (B/.122,142.33)** de recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal correspondiente al período fiscal 2013; la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 92/100 (B/.5,818,034.92)** nominal y **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES BALBOAS CON 49/100 (B/.581,803.49)** de recargo en concepto de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período 2014; la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 48/100 (1,745,410.48)** nominal, más **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 05/100 (B/.174,541.05)** de recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal correspondiente al período fiscal 2014.

...

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente resolución rige a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa, por lo que el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según las formas previstas en la Ley.

..." (Cfr. fojas 403-404 del expediente judicial).

## II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Luego de hacer un análisis cronológico de las actuaciones del Procedimiento Administrativo, iniciado por la Entidad demandada, la pretensión formulada en la Demanda por la parte actora, consiste, medularmente en que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), su acto confirmatorio y modificatorio, y, en consecuencia, se declare que la sociedad **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, no adeuda al Fisco panameño, suma alguna en concepto de liquidación, para los periodos fiscales 2013-2014; es decir, el monto de trece millones seiscientos sesenta y un mil trescientos noventa y ocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/.13,661,398.67), y que, en todo caso, tiene derecho a que la citada Dirección le reembolsara todo lo que se haya pagado o se pague en cumplimiento de las Resolución acusadas (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Al respecto, la accionante, indicó, que para el año 2013, contaba con 41 estaciones de servicio y para el año 2014, con 47; advirtiendo, que todas eran operadas por terceros, quienes eran los que vendían combustible al consumidor final. En este contexto, aduce que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, "*...no vende combustible al consumidor final*" (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

A su vez, señaló que, como empresa, se dedica a la distribución de combustible a la industria o empresas que lo compran para su uso; así, como a las estaciones de combustible bajo nombres comerciales que no pertenece a la accionante, ni a ninguno de sus competidores directos en el mercado legal, y a los clientes que compran el combustible y lo vende a otros, revendedores, distribuidores y clientes, entre otras cosas (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Aduce que, como empresa no venden combustible al consumidor final, sino, principalmente a distribuidores mayoristas. Al respecto, señaló que:

"TERCERO. PUMA es una empresa dedicada principalmente a la venta de combustible (principalmente a distribuidores mayoristas), cuyo precio al consumidor final se encuentra regulado en la República de Panamá con base en un indicador de mercado fijado por la Secretaría Nacional de Energía, en atención a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, mediante el cual se establece una Política Nacional de Hidrocarburos en la República de Panamá (en adelante el 'Decreto de Gabinete No. 36 de 2003'), el denominado Precio de Paridad Importación' (en adelante PPI) y, por tanto, al cumplir con dicha normativa obtiene un margen de rentabilidad real y razonable por sus operaciones de venta y distribución de combustible en la República de Panamá, pagando, consecuentemente, el impuesto sobre la renta que le corresponde.

..." (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Así las cosas, al referirse al Precio de Paridad de Importación (PPI), señaló que, de conformidad con el artículo 78 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, vigente, este es "*el precio sugerido al cual las empresas importadoras - distribuidoras de productos derivados del petróleo deberán comprar para la venta en el territorio aduanero de la República de Panamá, entregado en cargadero de camiones o sea el precio máximo*

'CIF' cargadero de camiones en la Zona Libre de Petróleo" (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Expresó, además, que el mencionado "PPI", es un cálculo del precio promedio de libre mercado para la compra internacional de combustible, siendo el resultado de la suma de costos variables y fijos, correspondiéndole a la Secretaría Nacional de Energía fijar, cada catorce (14) días, mediante Resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos a cada combustible, en cada localidad (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En torno a ello, manifestó, que el Gobierno, con base al PPI citado, establece el precio de venta máximo al consumidor final, "...lo que se traduce en un aproximado del margen de ganancia de las empresas que se dedican a la importación y venta de combustible, en el caso de PUMA, principalmente a distribuidores mayoristas, tal como es el caso de nuestra mandante" (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la apoderada judicial de la activadora jurisdiccional, adicionalmente sostuvo que:

"...

**DECIMO.** Durante los periodos fiscales 2013 y 2014, el Órgano Ejecutivo, conforme a lo indicado anteriormente, reguló mediante el Decreto Ejecutivo No. 486 de 25 de julio de 2012, el Decreto Ejecutivo No. 20 de 25 de enero de 2013, el Decreto Ejecutivo No. 496 de 23 de julio de 2013, el Decreto Ejecutivo No. 17 de 20 de enero de 2014, y el Decreto Ejecutivo No.557 de 23 de julio de 2014, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá, por seis meses prorrogables, y autorizó a la Secretaría Nacional de Energía a fijar, mediante resolución de mero cumplimiento, cada 14 días calendarios, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, en función de las variaciones que experimentan los **PPI** respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización, para cada combustible.

**UNDÉCIMO.** En base a los precitados Decretos Ejecutivos, durante el periodo fiscal 2013 a 2014, la Secretaría Nacional de Energía expidió 52 resoluciones, mediante las cuales estableció, temporalmente, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

..." (Cr. Foja 10 del expediente judicial).

Al respecto, y en cuanto al Régimen de Precios de Transferencia y el Principio de Libre Competencia, mencionó que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, llevó operaciones con partes relacionadas en el extranjero, por lo que, debía cumplir con el citado régimen contemplado en el Capítulo IX del Código Fiscal, adicionado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En ese sentido, exteriorizó, que, en cumplimiento de la citada normativa, presentó, en tiempo oportuno, el Informe de Precios de Transferencia de conformidad con lo establecido en el artículo 762-I del Código Fiscal, para los periodos fiscales 2013-2014, respectivamente, atendiendo a que "...contaba al momento de la presentación de sus Informes de Precios de Transferencia, con los respectivos Estudios de Precios

de Transferencia (i.e. el artículo 762-J del Código Fiscal), los cuales fueron debidamente presentados ante la autoridad tributaria a su requerimiento, mediante los cuales se confirmó que las operaciones que llevó a cabo **PUMA** con sus partes relacionadas cumplen con el mencionado principio de libre competencia” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Por otra parte, argumentó, que mediante la Nota No.201-01-1568-DGI de 22 de julio de 2016, la Dirección General de Ingresos, inició una Auditoría Integral para los periodos fiscales 2013-2014, de la empresa **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, haciendo énfasis en la comprobación del Régimen de Precios de Transferencia de las operaciones comerciales realizadas por esta, con sus partes relacionadas y residentes fiscales en otras jurisdicciones (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Así las cosas, y en atención al Acto demandado, señalo que, la empresa contestó a todos los requerimientos que fueron llevados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la auditoría integral por precios de transferencia iniciada en junio de 2016; sin embargo, advierten, que no medió la Diligencia de Cierre de Auditoría, y, que, de manera sorpresiva, la citada Entidad “...expidió la Resolución No. 201-6265 de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió expedir una Liquidación Adicional en contra de PUMA por la suma total de B/ 14,191,440.81 en concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto de Dividendos y recargos correspondientes para los períodos fiscales 2013 y 2014...” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En torno a ello, manifestó, que la aludida Diligencia de Cierre, no fue emitida, ni antes, ni después de la promulgación del acto originario demandado, en donde constase la finalización del Procedimiento de Auditoría, que, en la práctica, debe estar debidamente firmada, tanto por el Representante Legal de la empresa, así como por el Auditor fiscal, a fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica Tributaria (Cr. Foja 13 del expediente judicial).

En atención a la supuesta omisión, se expresó, que esta vulnera el Principio del Debido Proceso, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), en reiteradas Resoluciones, en vista que se ha infringido el Derecho “... **a tener acceso al documento mediante el cual se detallan los hallazgos relevantes de la auditoría y, en consecuencia, su derecho a ser oída y a defenderse, oportunamente, con respecto a estos hallazgos**” (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

En tal sentido, se argumentó que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no determinó la relación exacta y detallada del objeto sobre la cual expidió la Liquidación Adicional. En este contexto, se expresó, que, una vez notificado el acto acusado, la empresa **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, solicitó, mediante memorial de 25 de enero de 2017, a la Dirección General de Ingresos (DGI), le indicara el sustento de la citada Liquidación; sin embargo, ésta, además de dar respuesta fuera del tiempo estipulado por el Código Fiscal, notificó a la accionante de dicha solicitud, pretermitiendo el trámite previsto en el artículo 1239 del Código Fiscal, lo que, a su juicio, constituye una infracción al Principio del Debido Proceso (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Así las cosas, y al referirse a la solicitud presentada, la accionante manifestó que:

“Al resolver dicha solicitud, la **DGI** no prodigó la relación exacta y detallada del objeto sobre el cual había expedido la Liquidación Adicional, sino que se limitó a repetir

**lo expuesto en la RESOLUCIÓN 201-6265**, que no es el objeto de dicha norma y que en nada contribuye al esclarecimiento de la Liquidación Adicional.

...” (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En tal sentido, es del criterio, que la DGI, no solo vulneró el Principio de Seguridad Jurídica, como parte del Debido Proceso, al incurrir en la omisión de no expedir, oportunamente la Diligencia de Cierre, sino que, también, pretermitió

el trámite previsto en el artículo 1239 del Código Fiscal; es decir, que “...*no expidió, dentro del término contemplado para tal fin, en dicha norma, la relación exacta y detallada del objeto sobre el cual había expedido la Liquidación Adicional contenida en la **RESOLUCIÓN 201-6265**...*” (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Sostuvo, a su vez, que la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), es ilegal, pues, la citada Entidad, solo puede llevar a cabo el ajuste de precios de transferencia, cuando el monto estipulado entre partes independientes resulta a una menor tributación en el país, situación, que, a su juicio, no ocurre en el caso en estudio, toda vez que, para los periodos fiscales 2013 y 2014, la empresa **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, adquirió sus productos, “...*por debajo del indicador de costo promedio sugerido por la Secretaría Nacional de Energía (PPI), por lo que al tener un menor costo, tuvo una mayor ganancia y una mayor tributación al país*” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Manifestó, que la citada Entidad, desconoce que sus márgenes de ganancia son reales, y están dentro de los indicadores y regulaciones de la Secretaría Nacional de Energía, que establecen un límite mínimo de precio de venta al consumidor final, aunado a que, la accionante no vende directamente a este tipo de consumidores, sino a terceros que también deberán asegurar un margen de ganancia propio (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Mencionó, a su vez, que la Liquidación Adicional contenida en la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada, no está basada en:

“...(i) una objeción al método utilizado por nuestra mandante para determinar el precio o monto que habrían acordado partes independientes en circunstancia similares en condiciones de libre competencia, puesto que tanto la **DGI** como **PUMA** están de acuerdo con que el método utilizado es el correcto o (ii) en la calidad de las comparables utilizadas por **PUMA** en sus Estudios de Precios de Transferencia para los períodos fiscales 2013 y 2014, toda vez que la **DGI** utilizó para su auditoría a las mismas compañías comparables, aunque obtuvo la información de una base de datos, Orbis, distinta a la utilizada por **PUMA**, Compustat (que es una base de datos confiable, como lo exige la legislación vigente).

...” (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

A su juicio, la citada Liquidación, se cimentó en diferencias existentes en la información financiera, obtenidas de empresas o compañías comparables, que

fueron utilizadas por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, para efectuar los Estudios de Precios de Transferencia, para el periodo 2013 y 2014, obtenida del “*Compustat*”, como base de datos de información financiera, estadística y de mercado, frente a la obtenida de las compañías comparables utilizadas por la Dirección General de Ingresos (DGI), través de “*Orbis*”; sin embargo, no existe una normativa que exija la utilización alguna de estas bases de datos, ni que determine que una es mejor que otra (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Al respecto, aduce que el Acto Administrativo, demandado, se cimentó, en que producto de la Auditoría, efectuada por la citada Dirección, se encontraron ciertas inconsistencias, que guardan relación con la información financiera de las compañías comparables, que arrojó la base de datos utilizada por la accionante para la preparación de los Estudios de Precio de Transferencia de los periodos fiscales 2013 y 2014, versus, la base de datos utilizada por la Entidad acusada, y el “...*el informe 10-K presentado por las empresas comparables seleccionadas por nuestra mandante, esto es, el informe anual requerido por la Comisión del Bolsa de Valores de los Estados Unidos de América, (...) que brinda un resumen completo del desempeño financiero de una compañía*” (Cfr. foja 16-17 del expediente judicial).

En este contexto, la accionante se refirió, medularmente a que si la Dirección General de Ingresos, “...**hubiese considerado para cada comparable las mismas reclasificaciones y ajustes, llevadas a cabo por nuestra mandante, quedarían justificados, comercial y técnicamente, los márgenes sustentados por PUMA en sus Estudios de Precios de Transferencia**” (Cfr. fojas 16 y 18 del expediente judicial).

Sin embargo, acotó, que la Dirección acusado, tomó, únicamente aquellos ajustes que aumentaban el margen de la accionante, rechazando los ajustes realizados por la base de datos que tiende a reducirlos, esto sin ningún sustento que lo apoye. Manifestó, que, para ello, la Entidad demandada:

“...aceptó (a) el ajuste llevado a cabo en concepto de impuesto selectivo al consumo en las ventas reportadas por las compañías comparables, lo que disminuyó directamente, las ventas declaradas para cada una de ellas y (b) el ajuste de impuesto selectivo al consumo en los costos de venta, lo que disminuyó directamente los costos de venta declarados para cada una de las compañías comparables” (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

De conformidad con lo anterior, considera que el actuar de la Dirección General de Ingresos, es arbitraria y conveniente, pues, no tuvo un impacto en el valor de la utilidad bruta de las compañías o empresas comprables; no obstante, aumentó el cálculo del margen bruto determinado para las compañías comparables seleccionadas por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, en su Estudio de Precios de Transferencia (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En el marco de estas argumentaciones, la accionante, también manifestó que, en cuanto a los gastos operativos, la Dirección General de Ingresos, rechazó un ajuste, respecto al aumento de los costos de ventas, para incluir algunos costos operativos reclasificados por la base de datos Compustat, como parte de los costos de venta de las compañías comparables, para mejorar la semejanza entre las empresas seleccionadas por la accionante (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Lo anterior, a juicio de la activadora jurisdiccional, trajo como consecuencia que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, “...*quedara fuera del rango de precios o montos acordados entre partes independientes, lo que, automáticamente, se tradujo en que PUMA, supuestamente, no estaba respetando el principio de libre competencia, lo que no es cierto*” (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Por otro lado, la empresa **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, a través de su apoderada legal, hizo mención a los distintos Recursos impugnativos, que presentó ante la Vía Gubernativa. En este contexto, al referirse al Recurso de Reconsideración, presentado el 31 de enero de 2017, en contra de la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada, señaló, que se demostró en esa Vía, que la empresa cumplió con lo contenido en el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, referente a las empresas importadoras-distribuidoras de productos derivados del petróleo que operan en Panamá, y con todas las disposiciones legales vigentes en materia de precios de transferencia ( Cfr. fojas 19-26 del expediente judicial).

Sin embargo, el Director General de Ingresos, Encargado, a través de la Resolución No.201-1281 de 16 de abril de 2019, confirmó en todas sus partes, el acto originario.

A su vez, al hacer mención del Recurso de Apelación, señaló que el Tribunal Administrativo Tributario (TAT) por medio de la Resolución No.TAT-RF-062 de 10 de 10 de septiembre de 2020, modificó el ordinal primero de la Resolución No. 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, Acto originario.

Al respecto, indicó, que el citado Tribunal, a pesar del cúmulo de argumentos que fueron sustentados en la Alzada, solamente aceptó incluir los montos correspondientes a la diferencia de arrastre de pérdidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 698-A del Código Fiscal, y la exclusión de Petróleos Delta Costa Rica, del cálculo del margen bruto utilizado para efectos del rango Intercuartil, a fin de tomar en cuenta únicamente los resultados de una comparable local, lo que se tradujo en una reducción mínima, la monto de Liquidación Adicional, contenido en el resultado primero del acto Administrativo demandado (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

### III. **NORMAS QUE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

En ese sentido, la demandante estima infringidas las siguientes disposiciones:

**1. Artículos 4, 5 (numeral 8), 78, 79 y 79-A del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003**, “*Por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas*”; mismos que, en ese orden, señalan la competencia del Ministerio de Comercio e Industrias como Entidad rectora de las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados del petróleo; la obligación de adoptar sistemas de divulgación de los precios de los derivados de petróleo; lo referente al precio de paridad de los productos derivados del petróleo en Panamá; lo relativo al Procedimiento para el Cálculo de Precios para productos líquidos; así como el establecimiento de la Fórmula de Precio de paridad de importación para algunos productos derivados del petróleo, y lo concerniente al Procedimiento para el Cálculo de Precios para productos líquidos con bioetanol (Cfr. fojas 28-43 del expediente judicial).

En torno a las citadas disposiciones, el referirse a la conculcación del artículo 4, de la citada Norma, señaló, que, entre las facultades del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, hoy atribuidas a la Secretaría Nacional de Energía, está la de determinar el Precio de Paridad de

Importación (PPI), así como el precio de venta al consumidor final (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En ese sentido, advirtió, que la empresa **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, se dedica a la distribución de productos derivados del petróleo, mayormente a la venta a distribuidores mayoristas, teniendo que cumplir con las normas establecidas en la República de Panamá, respecto al mercado de venta de combustible, y sujeta a la regulación que ejerce en esta materia la citada Secretaría Nacional de Energía (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En torno a ello, la accionante, es del criterio, que, la Entidad demandada, al emitir el Acto acusado, obvió, que la accionante, debía cumplir con estas regulaciones, puesto que, únicamente vende productos a distribuidores mayoristas y no al público final; sin embargo, la Dirección General de Ingresos, concluyó, erróneamente “...*que los ingresos sobre los cuales se causan los impuestos que debió pagar PUMA al fisco, deberían estar muy por encima de la realidad del mercado en el cual ésta desarrolla su actividad*” (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Así las cosas, al advertir sobre la transgresión del artículo 5 (numeral 8), de la citada excerta, expresó, que la Entidad acusada, al emitir los Actos demandado, no tomó en cuenta, que la accionante, realizaba su actividad comercial, bajo regulaciones concretas, establecidas en la Ley; sin embargo, la Dirección General de Ingresos, pretendía que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, compre su combustible a un precio que esté aun por debajo del Precio de Paridad de Importación (PPI), para los periodos 2013 y 2014, lo cual, a su juicio, resultaba comercialmente imposible, pues, no se ajustaba a la realidad del Mercado (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Por otro lado, y en cuanto al artículo 78 del mencionado Decreto, señaló que su infracción ocurre, en virtud que, la Entidad acusada, interpretó de manera errónea el significado del Precio de Paridad de Importación (PPI), pues, este no necesariamente es el precio de libre competencia, ya que representa un precio sugerido (Cfr. foja 29-30 del expediente judicial).

Asimismo, y en cuanto a la transgresión del 79 de la misma excerta, se advirtió que, al ser la accionante una empresa dedicada, principalmente a la venta de combustible a distribuidores mayoristas, esta debía cumplir con las regulaciones referentes al Precio de Paridad de Importación (PPI), a fin de pagar el Impuesto sobre la Renta que le correspondía; no obstante, la Dirección General de Ingresos, es del criterio, que los ingresos sobre los cuales debían pagarse al Fisco los citados gravámenes, eran por encima de la realidad del Mercado, lo que, a juicio de la accionante, es errónea (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Por su parte, al establecer el concepto de infracción del artículo 79-A, de Decreto citado, señaló, que, conforme a dicha normativa;

“... la fórmula del PPI de las gasolinas mezcladas con bioetanol anhidro de producción con materia prima nacional será el que resulte de la siguiente fórmula: el precio del Bioetanol anhidro utilizando como aditivo en mezclas con las gasolinas, el cual se calculará 14 días, el día miércoles, basándose en el promedio aritmético de los precios FOB del etanol en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USGC) de los 14 días anteriores (miércoles a martes), más los costos de transporte y más el costo reconocido por el valor agregado local de la producción de bioetanol anhidro” (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En torno a ello, indicó, que el Precio de Paridad de Importación (PPI), es el indicador principal del precio de mercado internacional promedio, al cual se compra el combustible para su posterior venta al consumidor final. Al respecto, mencionó que aquellas empresas que compren por encima del Precio de Paridad, tendrán un costo combustible por encima del fijado como referencia en el Mercado, y por lo tanto, su margen de ganancia será menor, a diferencia de las que compren por debajo de ese Precio de Paridad, pues, su ganancia será mayor (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

**2. Artículos 100 (Numeral 14) y 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, “Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia”,** que advierten sobre las funciones del Director Nacional de Protección al Consumidor; y en donde se describen los bienes y servicios que están sujetos a la regulación de precios (Cfr. fojas 43-48 del expediente judicial).

En cuanto al numeral 14 del artículo 100 de la citada normativa, expresó la activadora jurisdiccional, que su transgresión ocurre, en virtud, que la Entidad demandada, emitió una Liquidación Adicional, sin tomar en cuenta la existencia del Precio de Paridad de Importación (PPI), así como el precio máximo de venta de combustibles al consumidor final, información que, a su juicio, le correspondía a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, divulgar y publicar, información que la Dirección General de Ingresos, a su juicio, obvió (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

A su vez, y al referirse al artículo 200 de la precita Ley, señaló que, su infracción obedece, a que la Entidad demandada, obvió, al emitir los Actos acusados, que la actividad que realiza la accionante, está regulada, “...según está claramente establecido en la ley, amén de que la existencia de esta regulación también es un hecho público y notorio, debido a la labor difusora que al respecto lleva a cabo la ACODECO” (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

**3. El artículo 1 de la Resolución 1319 de 9 de enero de 2013, “Por la cual se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”;** misma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 11 de enero de 2013 al 25 de enero de 2013 (Cfr. fojas 48 - 50 del expediente judicial);

**4. El artículo 1 de la Resolución 1326 de 23 de enero de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”;** disposición que señala el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 25 de enero de 2013 al 8 de febrero de 2013 (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial);

**5. El artículo 1 de la Resolución 1337 de 6 de febrero de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”;** y que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 8 de febrero de 2013 al 22 de febrero de 2013 (Cfr. fojas 52-54 del expediente judicial);

**6. El artículo 1 de la Resolución 1348 de 20 de febrero de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”;** norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 22 de febrero de 2013 al 8 de marzo de 2013 (Cfr. fojas 54-56 del expediente judicial);

- 7. El artículo 1 de la Resolución 1366 de 6 de marzo de 2013**, “*Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá*”, que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 8 de marzo de 2013 al 22 de marzo de 2013 (Cfr. fojas 56-57 del expediente judicial);
- 8. El artículo 1 de la Resolución 1377 de 29 de marzo de 2013**, “*Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá*”, enseña el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 22 de marzo de 2013 al 5 de abril de 2013 (Cfr. fojas 58-60 del expediente judicial);
- 9. El artículo 1 de la Resolución 1383 de 3 de abril de 2013**, “*Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá*”, norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 5 de abril de 2013 al 19 de abril de 2013 (Cfr. Fojas 60-62 del expediente judicial);
- 10. El artículo 1 de la Resolución 1396 de 17 de abril de 2013**, “*Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá*”, donde se señala el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 19 de abril de 2013 al 3 de mayo de 2013 (Cfr. fojas 62-64 del expediente judicial);
- 11. El artículo 1 de la Resolución 1416 de 1 de mayo de 2013**, “*Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá*”, indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 3 de mayo de 2013 al 17 de mayo de 2013 (Cfr. fojas 64-65 del expediente judicial);
- 12. El artículo 1 de la Resolución 1439 de 15 de mayo de 2013**, “*Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá*”, que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 17 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2013 (Cfr. fojas 65-67 del expediente judicial);
- 13. El artículo 1 de la Resolución 1456 de 29 de mayo de 2013**, “*Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá*”, que señala el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 31 de mayo de 2013 al 14 de junio de 2013 (Cfr. fojas 67-69 del expediente judicial);
- 14. El artículo 1 de la Resolución 1485 de 12 de junio de 2013**, “*Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá*”, norma que muestra el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 14 de junio de 2013 al 28 de junio de 2013 (Cfr. fojas 69-71 del expediente judicial);
- 15. El artículo 1 de la Resolución 1519 de 26 de junio de 2013**, “*Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá*”, que señala el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 28 de junio de 2013 al 12 de julio de 2013 (Cf. Fojas 71-13 del expediente judicial);

- 16. El artículo 1 de la Resolución 1534 de 10 de julio de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 12 de julio de 2013 al 26 de julio de 2013 (Cfr. fojas 73-75 del expediente judicial);
- 17. El artículo 1 de la Resolución 1561 de 24 de julio de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que establece el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 26 de julio de 2013 al 9 de agosto de 2013 (Cfr. fojas 75-76 del expediente judicial);
- 18. El artículo 1 de la Resolución 1601 de 7 de agosto de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 9 de agosto de 2013 al 23 de agosto de 2013 (Cfr. fojas 77-78 del expediente judicial);
- 19. El artículo 1 de la Resolución 1642 de 21 de agosto de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 23 de agosto de 2013 al 6 de septiembre de 2013 (Cfr. fojas 78-80 del expediente judicial);
- 20. El artículo 1 de la Resolución 1667 de 4 de septiembre de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** en donde se indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 6 de septiembre de 2013 al 20 de septiembre de 2013 (Cir. rojas 80-82 del expediente judicial);
- 21. El artículo 1 de la Resolución 1692 de 18 de septiembre de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 20 de septiembre de 2013 al 4 de octubre de 2013 (Cfr. fojas 82-84 del expediente judicial);
- 22. El artículo 1 de la Resolución 1722 de 2 de octubre de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 4 de octubre de 2013 al 18 de octubre de 2013 (Cfr. fojas 84-86 del expediente judicial);
- 23. El artículo 1 de la Resolución 1753 de 16 de octubre de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que muestra el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 18 de octubre de 2013 al 1 de noviembre de 2013 (Cfr. fojas 86-87 del expediente judicial);
- 24. El artículo 1 de la Resolución 1799 de 30 de octubre de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que menciona el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 1 de noviembre de 2013 al 15 de noviembre de 2013 (Cfr. fojas 88-89 del expediente judicial);

- 25. El artículo 1 de la Resolución 1808 de 13 de noviembre de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** en donde se advierte el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 15 de noviembre de 2013 al 29 de noviembre de 2013 (Cfr. fojas 88-91 del expediente judicial);
- 26. El artículo 1 de la Resolución 1847 de 27 de noviembre de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que señala el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 29 de noviembre de 2013 al 13 de diciembre de 2013 (Cir. fojas 91-93 del expediente judicial);
- 27. El artículo 1 de la Resolución 1849 de 11 de diciembre de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 13 de diciembre de 2013 al 27 de diciembre de 2013 (Cfr. fojas 93-95 del expediente judicial);
- 28. El artículo 1 de la Resolución 1893 de 26 de diciembre de 2013, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** norma en donde se advierte sobre el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 27 de diciembre de 2013 al 10 de enero de 2014 (Cfr. fojas 95-97 del expediente judicial);
- 29. El artículo 1 de la Resolución 1909 de 8 de enero de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 10 de enero de 2014 al 24 de enero de 2014 (Cfr. fojas 97-99 del expediente judicial);
- 30. El artículo 1 de la Resolución 1933 de 22 de enero de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que señala el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 24 de enero de 2014 al 7 de febrero de 2014 (Cfr. fojas 99-101 del expediente judicial);
- 31. El artículo 1 de la Resolución 1957 de 5 de febrero de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 7 de febrero de 2014 al 21 de febrero de 2014 (Cfr. fojas 101-102 del expediente judicial);
- 32. El artículo 1 de la Resolución 1981 de 19 de febrero de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** donde se indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 21 de febrero de 2014 al 7 de marzo de 2014 (Cfr. fojas 102-104 del expediente judicial);
- 33. El artículo 1 de la Resolución 1984 de 5 de marzo de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 7 de marzo de 2014 al 21 de marzo de 2014 (Cfr. fojas 104-106 del expediente judicial);

- 34. El artículo 1 de la Resolución 2001 de 19 de marzo de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que muestra el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 21 de marzo de 2014 al 4 de abril de 2014 (Cfr. fojas 106-108 del expediente judicial);
- 35. El artículo 1 de la Resolución 2008 de 2 de abril de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** en donde se establece el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 4 de abril de 2014 al 18 de abril de 2014 (Cfr. fojas 108-109 del expediente judicial);
- 36. El artículo 1 de la Resolución 2021 de 16 de abril de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 18 de abril de 2014 al 2 de mayo de 2014 (Cfr. Fojas 110-11 de expediente judicial);
- 37. El artículo 1 de la Resolución 2034 de 30 de abril de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 2 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2014 (Cfr. fojas 111-113 del expediente judicial);
- 38. El artículo 1 de la Resolución 2047 de 14 de mayo de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 16 de mayo de 2014 al 30 de mayo de 2014 (Cfr. fojas 113-115 del expediente judicial);
- 39. El artículo 1 de la Resolución 2066 de 28 de mayo de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** que establece el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 30 de mayo de 2014 al 13 de junio de 2014 (Cfr. fojas 115-117 del expediente judicial);
- 40. El artículo 1 de la Resolución 2105 de 11 de junio de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 13 de junio de 2014 al 27 de junio de 2014 (Cfr. fojas 117-118 del expediente judicial);
- 41. El artículo 1 de la Resolución 2126 de 25 de junio de 2014** “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá” en donde se establece el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 27 de junio de 2014 al 11 de julio de 2014 (Cf. Fojas 118-121 del expediente judicial);
- 42. El artículo 1 de la Resolución 2140 de 9 de julio de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”,** norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 11 de julio de 2014 al 25 de julio de 2014 (Cf: Fojas 121-122 del expediente judicial);

- 43. El artículo 1 de la Resolución 2154 de 23 de julio de 2014,** *“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”*; que establece el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 25 de julio de 2014 al 8 de agosto de 2014 (Cfr. fojas 122-124 del expediente judicial);
- 44. El artículo 1 de la Resolución 2176 de 23 de agosto de 2014,** *“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”*; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 8 de agosto de 2014 al 22 de agosto de 2014 (Cfr. fojas 124-126 del expediente judicial);
- 45. El artículo 1 de la Resolución 2186 de 20 de agosto de 2014,** *“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”*; que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 22 de agosto de 2014 al 5 de septiembre de 2014 (Cfr. fojas 126-128 del expediente judicial);
- 46. El artículo 1 de la Resolución 2199 de 3 de septiembre de 2014,** *“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”*; que establece el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 5 de septiembre de 2014 al 19 de septiembre de 2014 (Cfr. fojas 128-131 del expediente judicial);
- 47. El artículo 1 de la Resolución 2219 de 17 de septiembre de 2014,** *“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”*; norma que advierte el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 19 de septiembre de 2014 al 3 de octubre de 2014 (Cfr. fojas 131-132 del expediente judicial);
- 48. El artículo 1 de la Resolución 2231 de 1 de octubre de 2014,** *“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”*; que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 3 de octubre de 2014 al 17 de octubre de 2014 (Cfr. fojas 132-134 del expediente judicial);
- 49. El artículo 1 de la Resolución 2239 de 15 de octubre de 2014,** *“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”*; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 17 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2014 (Cfr. fojas 134-136 del expediente judicial);
- 50. El artículo 1 de la Resolución 2262 de 29 de octubre de 2014,** *“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”*, misma que señala que el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 31 de octubre de 2014 al 14 de noviembre de 2014 (Cfr. fojas 136-138 del expediente judicial);
- 51. El artículo 1 de la Resolución 2278 de 12 de noviembre de 2014,** *“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”*; que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 14 de noviembre de 2014 al 28 de noviembre de 2014 (Cfr. fojas 138-140 del expediente judicial);

**52. El artículo 1 de la Resolución 2298 de 26 de noviembre de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”;** norma que establece el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 28 de noviembre de 2014 al 12 de diciembre de 2014 (Cir. fojas 140-142 del expediente judicial);

**53. El artículo 1 de la Resolución 2307 de 10 de diciembre de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”;** que señala el precio máximo de venta al consumidor e combustible líquido en Panamá, del 12 de diciembre de 2014 al 26 de diciembre de 2014 (Cfr. fojas 142-144 del expediente judicial);

**54. El artículo 1 de la Resolución 2330 de 24 de diciembre de 2014, “Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”;** norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 26 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 (Cfr. fojas 144-146 del expediente judicial);

Ahora bien, y en torno a los puntos **3 al 54** citados, y que forman parte del apartado: **“III. NORMA QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”**, referente a la infracción del artículo 1 de las **Resoluciones** emitidas por la Secretaría Nacional de Energía, en los periodos 2013 y 2014, que guardan relación con el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, aducidas por la activadora jurisdiccional, esta indicó, medularmente que:

“...

Al obviarse en **LOS ACTOS IMPUGNADOS**, que la actividad de nuestra mandante es una actividad regulada, sin tan siquiera tomar en consideración (i) el denominado PPI que se constituye, en la República de Panamá, en el indicador principal del precio de mercado internacional promedio, al cual se compra el combustible para su posterior venta, contenido en el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, vigente, ni (ii) el precio de venta máximo al consumidor final (aun cuando PUMA es una entidad que se dedica principalmente a vender a distribuidores mayoristas), contenido en las Resoluciones expedidas por la Secretaría Nacional de Energía, en función de las variaciones en el PPI y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización, en **LOS ACTOS IMPUGNADOS**, se ha estimado, erróneamente, que los ingresos sobre los cuales se causan los impuestos que debió pagar **PUMA** al fisco, deberían estar muy por encima de la realidad del mercado en el cual ésta desarrolla su actividad comercial.

En otras palabras, al emitir **LOS ACTOS IMPUGNADOS**, la **ENTIDAD DEMANDADA**, debió, pero no lo hizo, tomar en consideración, la **Resolución No. (...)**, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá, del (...).

De haberla tomado en consideración, así como a todas aquellas normas que regularon los precios de los combustibles en Panamá, durante los periodos fiscales

2013 y 2014, **LA ENTIDAD DEMANDADA** no hubiera expedido la ilegal **LIQUIDACIÓN ADICIONAL**.

Es por lo antes indicado que **LOS ACTOS IMPUGNADOS, violan, en forma directa, por omisión el artículo 1 de la Resolución de (...)**.

...” (Cfr. fojas 48-146 del expediente judicial).

**55. Los artículos 1 y 13 del Código Civil;** que, en ese orden, indican, que el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad tanto a nacionales como a extranjeros, y que a falta de una norma que regule el objeto de la controversia, se aplicaran las leyes que regulen temas semejantes (Cfr. fojas 146-150 y 197-198 del expediente judicial).

Al referirse al artículo 1 del Código Civil, indicó, que, su infracción obedece, a que, a su juicio, al momento de expedirse la **Liquidación Adicional**, contenida en los actos demandados, la Dirección General de Ingresos, desconoció, que la actividad comercial que ejerce, corresponde al sector de hidrocarburos, misma que se encuentra debidamente regulada en Panamá. Como consecuencia de ello, el Gobierno, con base al Precio de Paridad de importación (PPI), y el precio de venta máximo al consumidor, establece un aproximado del margen de ganancia de las empresas que se dedican a la importación y venta de combustible a distribuidoras mayoristas, como lo es el caso de **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.** (Cfr. foja 147 del expediente judicial).

En torno a esto, se explicó, que:

“Al desconocerse en **LOS ACTOS IMPUGNADOS**, que la actividad de nuestra mandante es una actividad regulada, sin tan siquiera tomar en consideración (i) el denominado PPI que se constituye, en la República de Panamá, en el indicador principal del precio de mercado internacional promedio. al cual se compra el combustible para su posterior venta, contenido en el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003 vigente, ni (ii) el precio de venta máximo al consumidor final, contenido en las Resoluciones expedidas por la Secretaría Nacional de Energía, en función de las variaciones en el PPI y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización, en **LOS ACTOS IMPUGNADOS** se ha incurrido en la clara infracción del artículo 1 del Código Civil, que nos ocupa.

En otras palabras, en el hipotético caso que nuestra mandante no hubiera mencionado la existencia de dichas regulaciones en sus Estudios de Precios de Transferencia para los periodos fiscales 2013 y 2014, situación que no ocurrió, ya que se mencionó expresamente en los citados Estudio de Precios de Transferencia que la actividad de **PUMA** se encontraba regulada, lo cierto es que **LA ENTIDAD DEMANDADA**, debió haber considerado lo dispuesto por dichas normas especiales que, repetimos, regulan la actividad comercial de **PUMA**, pues tal como el artículo 1 del Código Civil, lo dispone, una vez promulgada, la ignorancia de una norma que es considerada Ley de la República no sirve de excusa, y ello alcanza al juzgador, en este caso, la Administración tributaria.

...” (Cfr. foja 150 del expediente judicial).

Por su parte, y en cuanto a la transgresión de artículo 13 de la referido Código, expresó, que, es costumbre de la Administración Tributaria, concluir los Procedimientos de Auditorías, con la expedición de la “*Diligencia de Cierre*”, para efectos de salvaguardar el Derecho de los contribuyentes (Cfr. foja 197 del expediente judicial).

Al respecto, es del criterio, que la Dirección General de Ingresos, vulnero la citada disposición, toda vez que, lo dieron a conocer, oportunamente los resultados preliminares de la Auditoria a la que fue objeto **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, pese haber cumplido, a cabalidad con los requerimientos exigidos por esa Entidad (Cfr. foja 198 del expediente judicial).

**56. El artículo 786 del Código Judicial;** disposición que expresa, que toda Ley hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento (Cfr. fojas 150-154 del expediente judicial).

Al respecto, indicó, que su conculcación obedece, toda vez que, la Entidad acusada, al emitir la Liquidación Adicional, no tomó en consideración el Precio de Paridad de Importación, contenido en el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003 vigente, ni el precio de venta máximo al consumidor final, contenido en las Resoluciones expedidas por la Secretaría Nacional de Energía, en función de las variaciones en el citado Precio de Paridad y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización (Cfr. foja 153 del expediente judicial).

**57. Artículos 762-A, 762-B, 762-D, 762-E, 762-F, 762-I, 762-J, 762-K, 710, 718, 719 720 y 1239 del Código Fiscal;** que en ese orden, guardan relación con el Principio de Libre Competencia, las facultades de la Dirección General de Ingresos, el Régimen de Precios de Transferencia, el análisis de comparabilidad de las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre independientes, los métodos para aplicar el principio de libre competencia, el informe de precios de transferencia, el estudio de precios de transferencia y lo referente a la información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente; la obligación de los contribuyentes de presentar su declaración jurada de renta anual, el deber de la Dirección General de Ingresos, de liquidar el Impuesto Sobre la Renta que haya declarado el contribuyente en sus Declaraciones Juradas de Renta; sobre la facultad de la Dirección General de Ingresos, de practicar todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable, a facultad de la Dirección General de Ingresos, de expedir una resolución que contenga una liquidación adicional, por razón de las investigaciones o diligencias que lleve a cabo, y el derecho que tienen los contribuyentes de obtener una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución que contiene el alcance (Cfr. fojas 154-179, 184-186 y 198-204 del expediente judicial).

Así las cosas, al referirse a la conculcación de los artículos 762-A y 762-B del Código Fiscal, expresó que la Dirección General del Ingresos (DGI), utilizó como fundamento el Principio de Libre Competencia, para rechazar los ajustes llevados a cabo por la base de datos “*Compustat*”, para efecto de los Estudios de Precio de Transferencia de los periodos fiscales 2013-2014, y se basó, en un análisis de

supuestas “*inconsistencias de información*” sin percatarse que el objetivo de la legislación en materia de precios de transferencia, es que las empresas se ajusten a la realidad comercial correspondiente a transacciones entre partes no relacionadas (Cfr, foja 157 del expediente judicial).

Aunado a ello, se señaló, que la Entidad demandada, solo puede llevar a cabo el ajuste de precios de transferencia, cuando el monto estipulado entre partes independiente resulta en una menor tributación para el país, de conformidad con lo establecido en el artículo 762-B de la citada excerta (Cfr. foja 156 del expediente judicial).

Por su parte, al establecer el concepto de infracción del artículo 762-D del Código Fiscal, indicó, que, los Actos demandados, fueron expedidos con desatención de lo contemplado en las Guías de Precio de Transferencia, mismas que advierten, que la Dirección General de Ingresos (DGI), al llevar a cabo un análisis de precios de transferencia, deberá, en primer término, “...*entender el mercado en la cual se desarrolla la empresa junto con todos los parámetros legales y regulatorios de dicha actividad comercial específica*” (Cfr. foja 157 del expediente judicial).

En ese contexto, y respecto a las Guías anunciadas, se expresó que, la Entidad acusada, no realizó un análisis efectivo de la información detallada, que presentó la accionante, en sus Estudios de Precios de Transferencia, sino que, se limitó a realizar una verificación cruzada de estas, detallando, medularmente las discrepancias entre la información presentada y las particularidades del negocio que ejerce (Cfr. foja 158 del expediente judicial).

En torno a ello, explicó la empresa demandante, que:

“... si la **ENTIDAD DEMANDADA** hubiera respetado esa realidad comercial mediante su auditoría de precios de transferencia, se hubiera percatado inmediatamente que resulta verdaderamente imposible que una empresa dedicada a este tipo de actividad, esto es, la importación y distribución de combustible, obtenga márgenes equivalentes al doble o triple del sustentado debidamente en los Estudios de Precios de Transferencia de PUMA.

Nótese, adicionalmente, que nuestra mandante no se dedica a vender combustible al consumidor final en estaciones de servicios. **PUMA** distribuye combustible a estaciones operadas por terceros, quienes también deben asegurar un margen de ganancia propio, todo dentro del margen sugerido del precio máximo de venta al consumidor final, regulado por la Secretaría Nacional de Energía” (Cfr. foja 159 del expediente judicial).

En el marco de estas consideraciones, se manifestó, que la Entidad acusada, ignoró el mercado o la actividad comercial que la accionante desempeña, pues, la elección del método correspondiente y la existencia de una norma que regula el mercado o la actividad comercial en la que se desarrolla un contribuyente, no son opuestos ni contradictorios, sino que deben coexistir (Cfr. foja 160 del expediente judicial).

Al respecto, señaló, que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, utilizó información correcta para la preparación de sus Estudios de Precios de Transferencia, para los periodos 2013 y 2014, un análisis correcto, bajo elementos técnicos, que dieron como resultado un margen bruto del rango conformado por compañías comparables. Estos fueron sustentados y documentados (Cfr. foja 161 del expediente judicial).

A su vez, desatacó, que:

“**LA ENTIDAD DEMANDADA** ha considerado que nuestra mandante ha manipulado sus costos de compra de inventario para distribución, para sus períodos fiscales 2013 y 2014.

Sin embargo, esta aseveración no es producto del análisis de la realidad comercial de nuestra mandante, sino que es un alcance fundado en simples diferencias de información entre (a) la base de datos utilizada por **PUMA** en la preparación de sus Estudios de Precio de Transferencia, para los períodos fiscales 2013 y 2014 (Compustat), (b) la base de datos usada por la **DGI** para llevar a cabo su auditoría de precios de transferencia (Orbis) y (c) el informe 10-K, presentado por las empresas comparables seleccionadas por nuestra mandante, ante el SEC.

Resulta, entonces, que la única diferencia radica en que, según **LA ENTIDAD DEMANDADA**, la información utilizada por nuestra mandante en el análisis de comparabilidad para la aplicación del método seleccionado, la cual proviene de la base de datos internacionalmente reconocida Compustat, no es la correcta, ya que, según la DGI la única información correcta es la que proviene de la base datos que ella utiliza, Orbis, las cuales pueden diferir, como es común, del informe 10-K hecho público por las compañías comparables.

...” (Cfr. fojas162-163 del expediente judicial).

Así las cosas, destacó, que el sistema Compustat, utiliza, como información, los reportes anuales, que son publicados a la fecha de elaboración del Proceso de búsqueda, por lo tanto, esa información disponible, en una fecha posterior a la elaboración del Estudio de Precios de Transferencia, podría sufrir distorsiones con relación a la información previamente presentada para las empresas comparables en el Estudio de Precios de Transferencia de **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.** (Cfr. foja 163 del expediente judicial).

Agregó, que un alcance impositivo de la proporción del contenido en actos acusados, no podían basarse en una suerte de competencia entre bases de datos, sino que, de conformidad con la Guía de Precio de Transferencia, las reglas de este “precio”, debe ser el resultado de un análisis balanceado entre contribuyente y Administración tributaria (Cfr. foja 163 del expediente judicial).

Se mencionó, que, en la Vía Gubernativa, la accionante no manipuló información con la intención de asegurarse un Estudio de Precio de Transferencia favorable, por lo que, son del criterio que la información suministrada para los periodos 2013 y 2014, consignada en el precitado Estudio, es verídica; sin embargo, el descarte de dichos datos realizado por la Entidad acusada, carece de un sustento técnico (Cfr. foja 163 del expediente judicial).

En torno a la transgresión del artículo 762-E del Código Fiscal, se expuso, que, el análisis de comparabilidad argumentado en el Estudio de Precio de Transferencia, presentado por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, cumplió a cabalidad con los dispuesto en la citada disposición que se aduce como infringida y, por lo tanto, cualquier objeción a las conclusiones del citado Estudio, debía estar sustentada con

un fundamento técnico, aspecto que la Dirección General de Ingresos (DGI), no contempló al emitir los Actos demandados (Cfr. foja 168 del expediente judicial).

Asimismo, y en cuanto a la infracción del artículo 762-F del citado Código, señaló, que para obtener un rango de precios o de montos, cuando existen dos (2) o más, operaciones comparables, **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, utilizó el Método de Precios de Reventa, de conformidad con el numeral 3 de la citada excerta, que consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplica a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación (Cfr. foja 172 del expediente judicial).

Con relación a ello, se expresó, que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, hizo, precisamente lo advertido en citado numeral 3, y a través de la plataforma Compustat, base de datos que se utilizó para sus Estudios de Precios de Transferencia; sin embargo, la Dirección General del Ingresos (DGI), pese a existir el indicador de Precio de Paridad de Importación (PPI), *“...la inclusión de dicho elemento en el análisis del Estudio de Precios de Transferencia, colisionaría con la aplicación del ‘Método de Precio de Reventa’, como método para llevar a cabo la aplicación del principio de libre competencia...”* (Cfr. foja 172 del expediente judicial).

A juicio de la demandante, existió un error de apreciación de la Entidad demandada, al asumir, que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, no consideró el Precio de Paridad de Importación (PPI), cuando, sí se refirió a este, en sus Estudios de Precios de Transferencia, para los periodos fiscales 2013 y 2014, aunado que, con independencia el método que se elija para aplicar el Principio de Libre Competencia, se debió tomar en cuenta las realidades del mercado (Cfr. fojas 172-173 del expediente judicial).

Como elemento conclusivo de la citada infracción del artículo 762-F del citado Código, la accionante, indicó, que:

“...

En síntesis, podemos afirmar: 1) Que el PPI es un elemento que la DGI no consideró durante todo el proceso de auditoría, aun cuando el mismo fue debidamente incluido en la sección 3.5 de los Estudios de Precios de Transferencia de PUMA para los periodos fiscales 2013 y 2014: Y 2) Que la **ENTIDAD DEMANDADA** ignoró el mercado o la actividad comercial que lleva a cabo **PUMA**, así como que las normas de precios de transferencia deben coexistir con las normativas regulatorias locales que rigen las actividades comerciales de las empresas que operan en territorio panameño, lo que la llevó al descomunal e ilegal alcance contenido en **LOS ACTOS IMPUGNADOS**.

...” (Cfr. foja 174 del expediente judicial).

Por otro lado, al emitir el concepto de infracción de los artículos 710, 762-F, 762-I, 762-J y 762-K del citado cuerpo legal, fue reiterativo, al expresar, que, aun cuando la Dirección General de Ingresos (DGI), tiene la facultad de revisar la Declaración Jurada de Rentas de **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, al momento de analizar la documentación relativa a los periodos fiscales 2013 y 2014; no obstante, es del

criterio, que la citada Entidad, no tomó en consideración, que los ingresos declarados por la accionante, para esos periodos fiscales, están directamente relacionados con su situación comercial; es decir, a la venta de combustible a distribuidores mayoristas, cuyo precio al consumidor final se encuentra regulado en la República de Panamá, con base en un indicador de mercado fijado por la Secretaría Nacional de Energía (Cfr. fojas 169-179 del expediente judicial).

Aunado que, a su juicio, el arrastre de pérdidas ya está incluido en dichas Declaraciones Juradas de Renta; sin embargo, la Institución demandada, emitió un alcance desproporcionado, como lo es la Liquidación Adicional contenida en los actos acusados (Cfr. fojas 169-179 y 200-201 del expediente judicial).

Sobre los artículos 718, 719 y 720 de Código Fiscal, fue recurrente en indicar, que sus contravenciones, fueron a consecuencia, que la Entidad demandada, expidió una Liquidación Adicional, contenida en la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, sin antes haber explicado a la empresa contribuyente, “...como se llevaría a cabo el proceso de fiscalización...”, pues, no se consideró la realidad del mercado y su regulación, aunado que, fue expedida sin la respectiva Diligencia de Cierre de la Auditoría, a fin de garantizar su Derecho de Defensa (Cfr. fojas 200-204 del expediente judicial).

Por último, y en cuanto al artículo 1239 del Código Fiscal, advirtió la activadora jurisdiccional, que su transgresión, obedece, a que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, solicitó a la Dirección General de Ingresos (DGI), el día 25 de enero de 2015, una relación detallada del objeto sobre la cual había expedido el Acto originario, acusado; no obstante, la Entidad, obvió dar respuesta a dicha solicitud, dentro del término de cinco (5) contemplado en la norma citada, y no fue hasta el 23 de agosto de 2018, que contestó; sin embargo, no contenía la información solicitada (Cfr. foja 184 del expediente judicial).

**58. Artículos 3 y 5 del Decreto Ejecutivo 958 de 7 de agosto de 2013, “Que reglamenta el capítulo IX del título I del libro cuarto del Código Fiscal”;** que disponen, que la aplicación de los ajustes a la información financiera de las compañías comparables se deberá tomar en cuenta ciertas consideraciones, y el que establece una definición de comparables internos y externos (Cfr. fojas 179-184 del expediente judicial).

Al respecto, y al referirse al artículo 3 del citado Decreto Ejecutivo, la accionante, advirtió que el acto administrativo, acusado, transgredió la mencionada norma, pues, se indicó, que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, no declaró la realización de los ajustes de información financiera de las compañías comparables, ni tampoco presentó la documentación respectiva, que explicara la aplicación de esos ajustes, rechazando, a su juicio, los llevados a cabo en sus Estudios de Precios de Transferencia (Cfr. foja 180 del expediente judicial).

Contrario a lo anterior, expresó, que, contrario a lo advertido por la Entidad acusada, sí se documentaron cada uno de los ajustes o reclasificaciones realizadas a la información financiera de las compañías comparables (periodos fiscales 2013 y 2014), mismo que se adaptaban a la realidad comercial de los precios que fueron fijados entre las partes relacionadas, y referente a las operaciones entre partes independientes. Lo anterior, es requerido para establecer un rango de precios de transferencia (Cfr. fojas 180-181 del expediente judicial).

Como corolario, expresó que, si la Dirección General de Ingresos, hubiese considerado para cada comparable las mismas reclasificaciones y ajustes, y no solo aquellas que le convenían, hubiesen quedado justificados comercial y técnicamente los márgenes que fueron sustentados en los Estudios de Precios de Transferencia, presentados. No obstante, la Entidad acusada, sólo tomó en cuenta aquellos ajustes que aumentaban el margen a **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, rechazando los otros ajustes realizados por la misma base de datos que tienden a reducir este margen, sin ningún sustento técnico que apoye dicha selectividad y rechazo.

Por otro lado, y en cuanto a la conculcación del artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo, señaló, que si bien la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, se fundamentó en los hallazgos de ciertas inconsistencias en la información financiera de las compañías comparables; no obstante, y contrario a esas aseveraciones, la accionante utilizó “...*información correcta y confiable, para la preparación de sus Estudios de Precios de Transferencia, para los períodos fiscales 2013 y 2014, y su análisis se ha hecho bajo elementos técnicos que dio como resultado, un margen bruto dentro del rango conformado por compañías comparables*” (Cfr. foja 183 del expediente judicial).

En ese contexto, indicó, que el Sistema de Datos utilizados por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**; es decir, Compustat, realizó ciertas modificaciones directas y reclasificaciones para hacer más efectiva la labor de establecer un rango de Precios de Transferencia; es decir, ajustes para mejorar la comparabilidad, aspecto que, precisamente es lo que establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo en mención, en cuanto a que “...*a los fines de realizar una búsqueda de comparables externos, se podrán utilizar bases de datos comerciales confiables y desarrolladas por editores que recopilan información pública de compañías.*” (Cfr. foja 183 del expediente judicial).

Argumentó, a su vez, que no existe en la Legislación Fiscal vigente, alguna norma que establezca la obligación a los contribuyentes de utilizar una base de datos o un informe específico, por lo tanto, los contribuyentes pueden utilizar cualquier base de datos, que, a su juicio, sea confiable, clara y de libre acceso al público. (Cfr. foja 183 del expediente judicial).

**59. El artículo 155 (numerales 2 y 6) de la Ley 8 de 15 de marzo de 2020;** “*Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario*”, que advierten sobre el Derecho a ser considerado y tratado como un contribuyente que cumple sus obligaciones mientras que no se aporte prueba concluyente de lo contrario, y el Derecho a tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o Auditoría de la cual es objeto el contribuyente (Cfr. fojas 186-197 del expediente judicial).

En torno a la transgresión de la citada disposición, indicó la accionante, medularmente que los numerales 2 y 6 del mencionado artículo, contemplan el Derecho que tiene el contribuyente a ser considerado y tratado como un cumplidor de sus obligaciones mientras que no se aporte prueba concluyente de lo contrario, así como la oportunidad de poder tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o Auditoría de la cual es objeto el contribuyente (Cfr. foja 187 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, se exteriorizó, que, la Entidad demandada no explicó con claridad, la manera en la que se iba a desarrollar el Proceso de Fiscalización, así como tampoco expidió la denominada Diligencia de Cierre; sin embargo, emitió una

Resolución (acusada), con un alcance desproporcionado e ilegal, en donde, ni siquiera se dieron a conocer los resultados preliminares de la Auditoría Integral, dejando a **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**; en indefensión frente al citado Procedimiento, a pesar, que se cooperó y se cumplió a cabalidad los requerimientos exigidos por la Dirección General de Ingresos (Cfr. foja 187 del expediente judicial).

En el marco de lo mencionado, son del criterio, que la Entidad demandada, vulneró los Derechos y Garantías consagradas en los numerales 2 y 6 del citado artículo 155, pues, sugieren que la empresa no fue tratada como una contribuyente cumplidora, así como también, se les cercenó su capacidad legal de tener acceso al documento en donde se detallaban los hallazgos relevantes de la Auditoría y, en consecuencia, su Derecho a ser oída con respecto a estos (Cfr. foja 187 del expediente judicial).

Asimismo, sustentó la accionante, que, la propia Entidad acusada, atentó contra el Principio de Buena Fe, que debe regir en toda actuación administrativa; no obstante, eludió el cumplimiento de su obligación de emitir la Diligencia de Cierre de la Auditoría Integral, impidiendo, de esta manera, que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**; pudiera defenderse oportunamente, frente a los actuado por el Administración (Cfr. foja 187-190 del expediente judicial)

En relación con lo anterior, señaló, que el propio Tribunal Administrativo Tributario (TAT), no encontró asidero jurídico, pues, a través de la Resolución No.TAT-RF-062 de 10 de 10 de septiembre de 2020, manifestó que no se pronunciaría respecto al argumento de la omisión en la expedición de la Diligencia de Cierre de la Auditoría, en virtud que, en ninguna de las etapas anteriores, en Vía Gubernativa, "...se había hecho ese planteamiento, por lo que no podía incluir elementos nuevos al proceso que no fueron acreditados anteriormente..." (Cfr. foja 190 del expediente judicial).

**60. Artículos 34, 36, 145, 146, 201 (numerales 31 y 112) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000;** que, en ese orden, advierten sobre los Principios que del Debido Proceso y de Estricta Legalidad, que todo Acto que expida o sea emitido por una Autoridad, deberá efectuarse con apego a las normas jurídicas vigentes, el que consagra el Principio Procesal de valoración de la prueba, el que señala el deber de los funcionarios a evaluar razonadamente los medios probatorios en los Procedimientos Administrativos, y el que define el Debido Proceso Legal como el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimientos y el que conceptualiza la Vía Gubernativa (Cfr. fojas 204-219 del expediente judicial).

Al respecto, y en cuando al concepto de infracción del artículo 34 de la citada Ley, se señaló, que, la Dirección General de Ingresos (DGI), desconoció el Debido Proceso al expedir la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, toda vez que, no remitió, previamente a su emisión, la Diligencia de Cierre de la Auditoría, documento en el que se detallan los hallazgos relevantes de la Auditoría, desconociendo, de esta manera, su Derecho a ser oída y a defenderse, con respecto a estos hallazgos (Cfr. foja 209 del expediente judicial).

Advirtió, que la citada Diligencia, en donde se deja constancia de la finalización del Proceso de Auditoría, debía estar debidamente firmada tanto por el Representante Legal de la empresa como por el Auditor Fiscal, garantizándose de esa manera, el Principio de Seguridad Jurídica Tributaria (Cfr. foja 209 del expediente judicial).

Destacó, además, que, en la Vía Gubernativa, la accionante advirtió a la Institución acusada, la posible vulneración del Debido Proceso, en virtud que, esta no había

expedido la Diligencia de Cierre correspondiente, situación que no le permitió a **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**; conocer oportunamente, los resultados preliminares de la referida Auditoría integral (Cfr. foja 210 del expediente judicial).

Se alegó, por su parte, que la vulneración del Principio del Debido Proceso, también obedece, porque la Dirección General de Ingresos (DGI), pretermitió el trámite previsto en el artículo 1239 del Código Fiscal, pues, no expidió, dentro del término contemplado en la citada norma, la relación exacta y detallada del objeto sobre el cual había expedido la Liquidación Adicional contenida en el acto demandado (Cfr. foja 212 del expediente judicial).

En cuanto a la infracción del artículo 36 de la precitada Ley, indicó que, medularmente, que la Entidad acusada, al emitir los actos administrativos, demandados, transgredió la citada disposición, toda vez que, fueron proferidos en abierta contradicción de las Normas jurídicas vigentes y que guardan relación con la actividad comercial que ejerce **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.** (Cfr. fojas 218-219 del expediente judicial).

Por su parte, respecto a la infracción del artículo 145 de la Ley 38 de 2000, se indicó, que la misma obedece, a que la Dirección General de Ingresos (DGI), no otorgó el valor probatorio que correspondía, a los siguientes medios probatorios (Informe Pericial) presentados por la accionante en la Vía Gubernativa. Se expresó, que si bien, en los actos acusados, se hizo un recuento de estos Informes Periciales y sus anexos; sin embargo, la Entidad *“...hizo un análisis a contrapelo de parte del material probatorio y convenenciero, que la llevó a su ilegal decisión de imponer un alcance a PUMA”* (Cfr. foja 204 del expediente judicial).

En cuanto a la infracción del artículo 146 de la mencionada excerta, se advirtió, que, la Institución demandada, no se refirió, de manera razonada a los documentos que fueron presentados por la activadora jurisdiccional, ya sea lo que fueron aportados directamente, por Prueba de Informe, o allegadas a través de los anexos a los informes periciales rendidos dentro del Procedimiento Administrativo, desestimando, de esta manera, el mérito probatorio que les correspondía (Cfr. foja 206 del expediente judicial).

Por último, se expresó que los numerales 31 y 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, definen al Debido Proceso Legal, como el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de Procedimiento, y el concepto de Vía Gubernativa, respectivamente.

En ese contexto, adujo sus cargos de infracción, indicando, que la omisión de la expedición de la Diligencia de Cierre del Auditoría, llevada a cabo en contra de **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, vulneró el Principio del Debido Proceso, en virtud que, no tuvo acceso al documento mediante el cual se detallan los hallazgos relevantes de la Auditoría y, en consecuencia, cercenó su Derecho a ser oída y a defenderse, y pese a ello, la Dirección General de Ingresos (DGI), expidió la Resolución atacada, que resolvió emitir la Liquidación Adicional a la accionante (Cfr. foja 207 del expediente judicial).

Igualmente, sea advirtió que la Entidad demandada, también omitió responder dentro del término de 5 días hábiles que contempla para ello el Código Fiscal, la solicitud presentada por la accionante, en cuanto a la Diligencia de Cierre, pretermitiendo con ello el trámite previsto en el artículo 1239 del Código Fiscal, en clara infracción al Principio del Debido Proceso (Cfr. foja 207 del expediente judicial).

Asimismo, y referente a la infracción del numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define el concepto de vía gubernativa, se indicó, que, en los actos demandados, se expresó que no podía traerse a colación aspectos que habían sido discutidos en etapas anteriores del Procedimiento, aspecto, que, a juicio de la accionante, no es cierto, pues, en la Vía Gubernativa, la Entidad demandada, podía analizar las defensas expuestas, para garantizar el respeto del Derecho de Defensa en esa Vía, y no descartarlas, "...como lo hizo el TAT, con un argumento que no encuentra sustento legal ni jurídico en ninguna norma, lo contrario, sería, desnaturalizar el procedimiento administrativo..." (Cfr. foja 208 del expediente judicial).

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la Acción instaurada, esta Judicatura corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación. En este contexto, por medio de la Nota No.201-01-0067-DGI de 25 de enero de 2021, fue remitido el citado Informe, visible de fojas 409-418 del Expediente judicial.

En atención a ello, la Entidad demanda, indicó, medularmente que:

"...

A razón de sus actividades comerciales y como parte del cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 701 y en los artículos 710 y 716 del Código Fiscal, el **Contribuyente** presentó el 18 de marzo de 2014, su declaración jurada de renta (en adelante **DJR**) del periodo fiscal 2013, con numero de recepción 2-144105. En la DJR se detallan tanto sus operaciones interiores y exteriores, incluyendo la información sobre sus ingresos, costos y deducciones, así como los ingresos costos y deducciones que tienen efectos en la determinación de la base imponible para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR), incluyendo sus modalidades identificadas en materia fiscal como Impuesto de Dividendo e Impuesto complementario por razón de la retención y/o distribución de dividendos o participaciones producto del resultado de sus actividades.

Como parte de la información que se debe detallar en la DIR del periodo fiscal 2013 el **Contribuyente** reportó en la casilla 27 identificada como 'Partes Relacionadas - Exterior (Art. 762-D, C.F.)' que incurrió en costos por operaciones con partes relacionadas-exterior por la suma de trescientos cuarenta y un millón dieciséis mil novecientos ochenta y seis balboas con 42/100 (B/. 341,016,968.42) y gastos por operaciones con partes relacionadas-exterior por la suma de un millón trescientos treinta y un mil doscientos noventa y nueve balboas con 98/100 (B/. 1,331,299.98).

En el presente caso, el **Contribuyente**, presentó el Informe de Precio de Transferencia-Formulario 930 el 17 de junio de 2014 con numero de recepción 930-1704 para el periodo fiscal 2013 por un monto total de trescientos cuarenta millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos diez balboas con 42/00 (B/. 340,388,810.42).

A través de la Nota No. 201-01-0913-DGI con fecha de 30 de enero de 2015, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (en

adelante **DGI**), haciendo uso de sus facultades, solicitó al **Contribuyente** la presentación del Estudio de Precios de Tránsito y documentación al que se refieren los artículos 762-J al 762-K del Código Fiscal, en el periodo fiscal 2013. Dicho estudio fue presentado a la **DGI** por el **Contribuyente**, el día 27 de abril de 2015.

De igual manera, como parte de la información que se debe detallar en la DJR del periodo fiscal 2014, el **Contribuyente** reportó en la casilla 27 identificada como 'Partes Relacionadas - Exterior (Art. 762-D, C.F.)' que incurrió en costos por operaciones con partes relacionadas-exterior por la suma cuatrocientos veintitrés millones doscientos dieciséis mil doscientos veintisiete balboas con 11/100 (B/. 423,216,227.11), y gastos por operaciones con partes relacionadas-exterior por la suma de un millón doscientos cuarenta mil balboas con 00/100 (B/. 1,240,000.00).

Además, el **Contribuyente** presentó el Informe de Precio de Tránsito-Formulario 930 el 24 de junio de 2015 con número de recepción 930-3367 para el periodo fiscal 2014 por un monto total de cuatrocientos veintidós millones quinientos ochenta y dos mil quinientos setenta y cuatro balboas con 42/100 (B/. 422,582,574.42).

A través de la Nota No. 201-01-4394-DGI con fecha de 23 de noviembre de 2015, la DGI haciendo uso de sus facultades, solicitó al Contribuyente, la presentación del Estudio de Precios de Tránsito y documentación al que se refieren los artículos 762-J al 762-K del Código Fiscal, en el periodo fiscal 2014. Dicho estudio fue presentado a la DGI por el Contribuyente el día 19 de febrero de 2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que el **Contribuyente** realiza operaciones con sus partes relacionadas residentes fiscales de otras jurisdicciones.

...

A través de la Nota **No. 202-DTI-01-023-2016**, de 21 de octubre de 2016, **DGI** solicitó información adicional en virtud de la auditoría a las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero para los periodos 2013 y 2014. El día 26 de octubre de 2016, el Contribuyente atendió la solicitud de información realizada a través de la **Nota No. 202-DTI-01-023-2016**.

...

Como resultado del análisis de la información proporcionada y declarada por el **Contribuyente** por parte de la **DGI** se expidió Liquidación Adicional al **Contribuyente** por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 99/100 (B/. 3,940,209.99)** nominal y **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN BALBOAS CON 00/100 (B/. 394,021.00)** en recargo para el periodo 2013 en concepto de Impuesto sobre la Renta, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON 96/100 (B/. 1,313,110.96)** nominal y **CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS**

**ONCE BALBOAS CON 10/100 (B/. 131,311.10)** en recargo en concepto de Impuesto de Dividendos de Sucursal para el periodo fiscal 2013, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 36/100 (B/. 5,883,068.36)** nominal y **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 84/100 (B/. 588,306.84)** en recargo para el periodo 2014 en concepto de Impuesto sobre la Renta, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE BALBOAS CON 51/100 (B/. 1,764,920.51)** nominal y **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 05/100 (B/. 176,492.05)** en recargo en concepto de Impuesto de Dividendos de Sucursal para el periodo fiscal 2014.

...” (Cfr. fojas 409, 410, 411, 412 del expediente judicial).

A su vez, la Entidad demandada, hizo un recuento cronológico de los Recursos que fueron presentados por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, en la Vía Gubernativa, entre estos, el de Reconsideración, el cual fue resuelto por el Director General de Ingresos, Encargado, a través de la Resolución No.201-1281 de 16 de abril de 2019, manteniendo en todas sus partes la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada, y el Recurso de Apelación resuelto por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT) por medio de la Resolución No.TAT-RF-062 de 10 de 10 de septiembre de 2020, la cual modificó el ordinal primero del Acto Administrativo originario (Cfr. fojas 413-419 del expediente judicial).

#### V. **OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante Vista No.442 de 15 de abril de 2021, visible de fojas 420 a 473 del Expediente, el representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se declare la legalidad de la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, y sus actos confirmatorios. A su criterio, la actuación de la Entidad Pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

En torno a lo anterior, y al efectuar un análisis cronológico, el Procurador de la Administración, refirió, que los hechos de la Acción en estudio, giran en torno a la Liquidación Adicional, expedida por la Dirección General de Ingresos en contra de **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, por supuestas deficiencias en su declaración del Impuesto sobre la Renta, frente al citado Tributo (Cfr. foja 448 del expediente judicial).

Al respecto, señaló, que el Contribuyente presentó el día 18 de marzo de 2014, la Declaración Jurada de Renta (DJR) del periodo fiscal 2013, con numero de Recepción 2-144105, detallando, tanto “...*sus operaciones interiores y exteriores, incluyendo la información sobre sus ingresos, costos y deducciones, así como los ingresos costos y deducciones que tienen efectos en la determinación de la base para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR), incluyendo sus modalidades identificadas en materia fiscal como Impuesto de Dividendo e Impuesto Complementario por razón de la retención y/o distribución de dividendos o participaciones producto del resultado de sus actividades*” (Cfr. foja 450 del expediente judicial).

Indicó, que, en la citada Declaración, la activadora jurisdiccional, reportó en la casilla 27 identificada como “*Partes Relacionadas -Exterior (Art. 762-D, C.F.)*” que incurrió en

costos por la suma de trescientos cuarenta y un millón dieciséis mil novecientos ochenta y seis balboas con 42/100 (B/.341,016,968.42) y gastos por operaciones por la suma de un millón trescientos treinta y un mil doscientos noventa y nueve balboas con 98/100 (B/.1,331,299.98) (Cfr. foja 450 del expediente judicial).

Mencionó, además, que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, presentó el Informe de Precio de Transferencia, -Formulario 930-, el 17 de junio de 2014, con Número de Recepción 930-1704, para el periodo fiscal 2013, por un monto total de trescientos cuarenta millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos diez balboas con 42/00 (B/.340,388,810.42); sin embargo, la Dirección General de Ingresos (DGI), le solicitó a la accionante la presentación del Estudio de Precios de Transparencia y Documentación, de conformidad con lo establecido en los artículos 762-J al 762-K del Código Fiscal (Cfr. foja 450 del expediente judicial).

En este contexto, advirtió, que una vez la empresa presentó la información requerida, referente al periodo fiscal 2013 y 2014, es que la Entidad demandada, en virtud de los resultados obtenidos, dio origen al Acto Administrativo demandado, cuya ilegalidad es aducida por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.** (Cfr. foja 451 del expediente judicial).

Así las cosas, el Procurador de la Administración, se refirió, en primero término, al cargo de infracción de los artículos 4, 5 (numeral 8), 78, 79 y 79-A del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá; el artículo 100 (Numeral 14) y 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, así como el artículo 1 de la Resolución 1319 de 9 de enero de 2013, y otras 52 resoluciones similares, alegados en la Demanda.

En cuanto a los cargos de infracción señalados por la accionante, indicó, que los mismos, a juicio de esta, obedecen a que;

“...el precio de paridad de importación (PPI) es un cálculo del precio promedio de libre mercado para la compra internacional de combustible, siendo el resultado de la suma de costos variables y fijos. Indica, asimismo, que el PPI se constituye en Panamá en el indicador principal del precio de mercado internacional promedio al cual se compra el combustible para su posterior venta, de suerte tal que aquellas empresas que compran por encima del PPI están teniendo un costo de combustible por encima del fijado como referencia del mercado y, en consecuencias, un margen de ganancia menor.

De igual forma, sustenta los cargos de infracción señalando que la liquidación la adicional en contra de la empresa PUMA no tomó en cuenta la existencia del PPI, ni el precio máximo de venta de combustible, al consumidor final, ese contexto señala la demandante que la Autoridad Tributaria pretende que su poderdante reduzca el precio unitario promedio por galón, durante el período fiscal 2013 y 2014 a un precio por debajo del PPI y de lo pagado por la empresa durante la compra del combustible en ese tiempo lo cual es comercialmente imposible” (Cfr. foja 452 del expediente judicial).

A su vez, mencionó, que, la empresa accionante alegó durante el Procedimiento Administrativo, que existe la posibilidad que haya empresas que compran por encima del Precio de Paridad de Importación (PPI), teniendo un costo de combustible por

encima del fijado como referencia del mercado y, en consecuencia, un margen de ganancia menor, existiendo, a su vez, empresas que compren combustible por debajo del PPI, teniendo un mayor margen de ganancias en sus operaciones.

Al respecto, señala el representante del Ministerio Público, que tales aseveraciones son contradictorias con lo expresado por la propia accionante, en cuanto a que la Secretaría Nacional de Energía fija un margen bruto obligatorio para las empresas que operen en el mercado, toda vez que, el citado margen se encuentra determinado por el precio de compra que puede variar, y el precio máximo de venta al consumidor final (Cfr. foja 454 del expediente judicial).

Infiere el Procurador de la Administración, que, conforme a lo indicado por la Dirección General de Ingresos, en cuanto a que, el Precio de Paridad de Importación (PPI), es un precio de referencia y no un precio obligatorio que las empresas deben adquirir el combustible importado, y que *“...el Decreto de Gabinete 36 de 2003 establece un ‘techo’ o precio máximo de venta al consumidor final, mas no un precio al que las empresas deben adquirir el combustible importado. Por lo tanto, el margen bruto que obtienen las empresas no se encuentra definido en el citado Decreto”* (Cfr. foja 454 del expediente judicial).

Sustentó, asimismo, que a pesar que la accionante, afirmó que realizó compras de combustible, por debajo del indicador sugerido por el Gobierno de la República de Panamá; sin embargo, es del criterio, que la información suministrada por la empresa, durante el Procedimiento Administrativo, fue insuficiente para llegar a esa conclusión (Cfr. foja 455 del expediente judicial).

Destacó, además, que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, se refirió a un solo Precio de Paridad de Importación (PPI), cuando existen varios precios, mismos que dependen del tipo de combustible y la fecha en que se lleva a cabo la operación; por lo que, sin distinguirse lo anterior, no se podría concluir que el contribuyente se encontraba dentro del precio de libre competencia, ni que el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos, llevase un costo unitario por galón de combustible por debajo de la propia referencia del indicador de mercado del citado Precio de Paridad (PPI), establecido por la Secretaría Nacional de Energía (Cfr. foja 455 del expediente judicial).

Relató, además, que la accionante afirmó en el Procedimiento Administrativo Tributario, que su actividad no es vender combustible al consumidor final en estaciones de servicios, sino a la distribución del combustible a estaciones operadas por terceros; no obstante, es contradictorio a lo manifestado en sus Estudios de Precios de Transferencia, mismos que advierten que sus estaciones de servicio operan bajo dos (2) modalidades: *“Company Owned Dealer Operated (“CODO”) bajo la cual las estaciones de servicio son propiedad del contribuyente y operadas por terceros denominados “Dealers” con un contrato de renta por la estación y de franquicia la tienda de conveniencia en el caso que cuenten con tienda. Por otro lado, en la modalidad “DODO” las estaciones de servicio son rentadas a su propietario y operadas por Dealers”* (Cfr. foja 446-447 del expediente judicial).

En ese sentido, advirtió que la propia **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, Indicó en sus Estudios de Precios de Transferencia, para para el año 2013, contaba con cuarenta y un (41) estaciones de servicio de las cuales treinta y seis (36), estaban operando bajo la modalidad *“Company Owned Dealer Operated (“CODO”)* y 5 bajo la modalidad *“DODO”*, mientras que para el año 2014, contaba con 47 estaciones de

servicio de las cuales 36 estaciones operaron bajo la modalidad "CODO" y 11 bajo la modalidad "DODO" (Cfr. foja456-457 del expediente judicial).

En torno a este tema, concluyó el representante del Ministerio Público, que, como quiera que la mayoría de las estaciones de servicio de **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, operan bajo la modalidad "*Company Owned Dealer Operated*" ("CODO"); por lo tanto, la citada contribuyente es la propietaria de estas estaciones, que recibían una renta por las mismas como parte de la venta al consumidor final, aunque estas estaciones eran operadas por Dealers (Cf. foja 457 del expediente judicial).

Por su parte, al referirse a los márgenes brutos para los distribuidores de combustibles en el país, el Procurador de la Administración, señaló, lo siguiente:

“...

Es importante aclarar que si bien el contribuyente manifiesta que sus márgenes brutos efectivamente coinciden con los precios e indicadores de mercado previstos por la Secretaría General de Energía, lo cierto es que esa entidad no establece un margen bruto obligatorio para los distribuidores de combustibles en el país, sino solamente un precio de venta máximo al consumidor final y un precio de paridad de importación que es un indicador sugerido del precio al que los distribuidores importan combustible a Panamá.

Para puntualizar la discusión en concreto, es indispensable referir lo manifestado por la Dirección General de Ingresos la cual advierte que el contribuyente no sustentó realmente el precio al que ha adquirido sus combustibles en cada operación, fecha por fecha, menor o igual al Precio de Paridad de Importación, lo que como hemos dicho en líneas anteriores, requeriría la utilización del Método de Precio Comparable No Controlado que según el párrafo 2.13 de las Directrices de la OCDE 'consiste en comparar el precio facturado por bienes y servicios transmitidos o prestados en una operación vinculada con el precio facturado por bienes o servicios transmitidos o prestados en una operación no vinculada comparable en circunstancias también comparables'. En ese sentido, el método de precio comparable no controlado es aquel que hace una comparación a nivel de precios y que requiere un análisis exhaustivo de las condiciones en que se dio cada operación haciendo énfasis en las características de los productos y servicios para determinar la comparabilidad de las mismas (Cfr. fojas 332 a 335 del expediente judicial)

En virtud de lo antes explicado queda claro que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la demandante y por lo tanto los cargos de infracción relacionados a la política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y las resoluciones temporales sobre los precios máximos de venta al público de algunos combustibles deben ser desestimados ya que no tienen fundamento jurídico.

...” (Cfr. foja 457-458 del expediente judicial).

Por otro lado, y en cuando a los cargos de infracción de los artículos 1 y 13 del Código Civil; el artículo 786 del Código Judicial; los artículos 762-A, 762-B, 762-D, 762-E, 762-

F, 762-1, 762-J, 762-K, 710, 718, 719 720 y 1239 del Código Fiscal; advirtió el Procurador de la Administración, que la accionante es del criterio, que los mismo fueron vulnerados, por el Acto demandado, “...*insistiendo en que al momento en que se emitieron los actos acusados se desconoció la actividad comercial de PUMA, la cual es una empresa distribuidora de productos derivados del petróleo que se dedica a vender principalmente a distribuidores mayoristas, lo que la obliga a observar las normas establecidas en relación con el PPI y la regulación del precio máximo de venta al consumidor final*” (Cfr. foja 458 del expediente judicial).

Así las cosas, y referente al margen bruto del contribuyente correspondiente al período 2013, indicó, al respecto que:

“...

En este sentido, consideramos necesario acotar, que para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, específicamente para la aplicación de los métodos basados en resultados, se toma en cuenta la información financiera del contribuyente, de tal suerte que, más allá de la importancia que puede tener la declaración jurada de renta, no es la referencia más adecuada, máxime cuando no se cuenta con las declaraciones fiscales de las empresas comparables, lo cual, limitaría significativamente la comparabilidad.

Explica la Autoridad Tributaria, que el contribuyente pasó, de incluir en el renglón de otros ingresos, las sumas correspondientes a flete de combustible e ingresos por franquicia en los periodos 2012 y 2013, a no incluirlos en dicho detalle (probablemente en virtud de una reclasificación contable, o dentro del renglón de ingresos varios, que aumentó considerablemente del periodo 2013 al 2014). Sin embargo, al comparar los totales se observó que los montos correspondientes a los rubros antes mencionados, no fueron contabilizados dentro de los otros ingresos para efectos del cálculo de la utilidad operativa 2013, al hallarse incluidos en el cálculo de la utilidad bruta.

En virtud de lo anterior, tal como advierte el Tribunal Administrativo Tributario, tenemos que, por un lado, **el contribuyente no incluyó los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible ni ingresos por franquicia, dentro de los otros ingresos, para efectos de la utilidad operativa, como señala la Administración Tributaria (Foja 799 del expediente de antecedentes), y por otro lado, que el propio contribuyente discrimina, en sus estudios de precios de transferencia, los ingresos correspondientes a fuentes distintas de las ventas de combustible, de tal suerte que, tal como ya señalamos, en ninguno de los estudios de precios de transferencia se tomó en cuenta los ingresos por franquicia, y llevó a que en el informe de precios de transferencia, no se incluyesen los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible, como reconoció el apoderado de la parte actora.**

...” (Cfr. foja 462-463 del expediente judicial).

A su vez, señaló el representante del Ministerio Público, que uno de los argumentos principales de la activadora jurisdiccional, es la existencia del Precio de Paridad de Importación (PPI), y que, a juicio de esta, refleja de forma clara, el valor de mercado para este sector específico, el cual, ha sido debidamente acreditado, pues, se encuentra regulado en nuestro país; sin embargo, tal y como lo señaló la Entidad acusada, no se hizo alusión alguna a este punto, a parte que el análisis realizado y presentado al fisco utilizó, como método para comprobar el cumplimiento del Principio de Libre Competencia, el precio de reventa, que se fundamenta, en los márgenes brutos obtenidos por el contribuyente (Cfr. foja 463 del expediente judicial).

Al respecto, manifestó, que le llama la atención el hecho que la empresa, *“...optase por un método que pondere los márgenes, más que el precio del producto, cuando la parte analizada se dedica exclusivamente a la distribución de petróleo, producto que cuenta con un precio de mercado público, y en el caso panameño, existe un precio sugerido para su compra y venta al consumidor”* (Cfr. foja 463 del expediente judicial).

A su vez, y en cuanto al Método de Precio de Reventa, señaló, que el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), el efectuar el análisis fáctico-jurídico, en torno a este tema, concordó con lo indicado por la Dirección General de Ingresos (DGI), en cuanto a la importancia y congruencia que debe guardar la documentación presentada en materia precios de transferencia, que constituye, además, una Declaración Jurada por parte del contribuyente, aspecto que, a su juicio, no ocurrió en la Acción en estudio (Cfr. foja 463-464 del expediente judicial).

En ese contexto, el Procurador de la Administración, indicó, que de conformidad con lo establecido por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), existen diferencias en la información declarada en los formularios legalmente establecidos, así como en el Estudio de Precios de Transferencia, que justifica los cuestionamientos realizados por la Dirección General de Ingresos (DGI), quien está facultada para determinar el cumplimiento del Principio de Libre Competencia, así como la metodología descrita en la Ley (Cfr. foja 464 del expediente judicial).

Proyectó, el representante del Ministerio Público, que:

“En virtud de todas las consideraciones anteriores, tenemos que efectivamente, existe en nuestro país un indicador sui generis, en materia de compra de combustible, sin embargo, consideramos que sería contradictorio que el contribuyente intente utilizar el mismo como referencia, a pesar de haber indicado claramente en sus estudios, que el método del precio comparable no controlado, no era aplicable, al existir premiums y valores añadidos pactados entre cliente y proveedor, que no permitían su aplicación.

En la misma medida, el enfocarse exclusivamente en el precio de la transacción, tomando como referencia un indicador interno, como lo es el PPI, automáticamente implicaría el descarte de las comparables utilizadas, lo cual se contradice, nuevamente, con la información presentada por el contribuyente.

Luego de ponderar la información y argumentos de las partes en este sentido, **consideramos que lo correcto en este caso, es ratificar la utilización del método del precio de reventa, avalado además por la Administración Tributaria, tomando como base las propias aseveraciones y estudios presentados por el**

**contribuyente en sus estudios de precios de transferencia, no sin antes reiterar la importancia de que la información declarada sea congruente, no siendo suficiente como justificación para ello, un ‘error de digitación’, ante un tema con implicaciones tan importantes, como lo ha resaltado el propio contribuyente, recordando que los términos establecidos para la presentación de los estudios de precios de transferencia deben cumplirse a cabalidad, considerando que la etapa recursiva no es el momento procesal idóneo para plantear un nuevo análisis conlleva un análisis técnico y documental que debe agotarse en la etapa de auditoría, no en la vía gubernativa, que debe circunscribirse a los hechos controvertidos en los actos impugnados.**

...” (Cfr. foja Cfr. foja 465-467 del expediente judicial).

Por su parte, al referirse a la Información Pública y el uso de bases de datos comerciales, expresó, que es indiscutible que la información extraída de bases de datos, es un elemento importante y necesario, ante el reto que representa la búsqueda de comparables, por lo que, a su juicio, *“mal podría la Entidad demandada o el Tribunal, darle prioridad a la información extraída en una base de datos sobre otra, ya que ello limitaría significativamente las posibilidades del análisis, y constituiría un obstáculo no establecido en nuestra legislación ni en las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE”* (Cfr. foja 468 del expediente judicial).

Asimismo, y respecto a los Ajustes a la Información Financiera de las Comparables, señaló, que luego de compararla con los reportes 10-K de las empresas comparables, aportados en formato digital, visibles a foja 249 del antecedente judicial, concluyó, que las diferencias advertidas por la Dirección General de Ingresos (DGI), fueron a consecuencia de la inclusión, en el costo de ventas, de gastos operativos tales como *“other: operating expenses”* (Cfr. foja 468-469 del expediente judicial).

En el marco de estas consideraciones, indicó, que, por definición, el *“margen bruto”* se calcula restando de las ventas netas del contribuyente, los costos de ventas, sin incluir los gastos operativos, siendo una de las diferencias entre los métodos tradicionales que se basan en los beneficios de las operaciones -precio de reventa y de costo adicionado- y el método del margen neto transaccional (Cfr. foja 469 del expediente judicial).

En este orden de ideas, mencionó el Procurador de la Administración, que el apoderado judicial de **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, se limitó a indicar, que las diferencias que fueron aducidas por el Dirección General de Ingresos (DGI), se fundamentaron en ajuste que fueron realizados por la base de datos; sin embargo, coincide con lo expresado por la Entidad acusada, *“...al rechazar la incorporación de los gastos operativos, en el cálculo del margen bruto, destacando la necesidad de que la información presentada, sea debidamente verificada, de acuerdo con los parámetros establecidos en nuestra legislación, precisamente para que diferencias contables, como esta, sean debidamente corregidas, evitando así que la documentación de precios de transferencia lleve a resultados que se alejan del principio de libre competencia, situación que debió ser prevista por el contribuyente”* (Cfr. foja 469-470 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, consideró el representante la Ministerio Público, que uno de lo argumentos de mayor solidez esbozados por la Institución demandada, es que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, realizó la deducción de los impuestos al consumo (*excise*

tax) retenidos y pagados por las empresas comparables, en el periodo 2014, no ocurriendo lo mismo en el periodo 2013, situación, que llevó a la Dirección General de Ingresos, “...a inferir que las diferencias presentadas en este estudio obedecían en gran medida, a la no realización del referido ajuste, el cual les pareció razonable, por los motivos enunciados; y a la inclusión de ciertos gastos operativos” (Cfr. fojas 470-471 del expediente judicial).

Por último, y referirse a la conculcación de los artículos 3 y 5 del Decreto Ejecutivo 958 de 7 de agosto de 2013; el artículo 155 (numerales 2 y 6) de la Ley 8 de 15 de marzo de 2020; y los artículos 34, 36, 145, 146, 201 (numerales 31 y 112) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aducidos por la empresa demandante, exteriorizó, que carecen de sustento, pues, al contribuyente se le otorgaron todas las oportunidades procesales sujetas al Debido Proceso (Cfr. fojas 471-472 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el Procurador de la Administración, es del criterio, que la Administración Tributaria, actuó en apego, de las facultades conferidas por la Ley, aunado que, no se observa la indefensión alegada por la demandante, durante el Proceso de Auditoría, pues, se produjeron diversas solicitudes de información.

Lo anterior, a su juicio, quedó evidenciado en las Actas de Proceso contenida en el Antecedente Judicial, sumado a que, previa notificación, fueron admitidas y practicadas las pruebas solicitadas por la parte actora, en la Primera Instancia, habiendo, evacuado de esta manera, las diversas Etapas Procesales (Cfr. foja 472-473 del expediente judicial).

#### **IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el Fondo del presente litigio.

##### **4.1 COMPETENCIA DE LA SALA.**

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

##### **4.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.**

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción en estudio, y en donde la Procuraduría de la Administración ejerce la defensa de sus intereses.

### 4.3 ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible infracción o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues, es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los Actos Administrativos que expidan los servidores públicos.

Así las cosas, observa la Sala, que la disconformidad de la empresa demandante radica en la decisión adoptada, por la Entidad demandada, a través de la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, confirmada por esta, y modificada por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), a través de la Resolución Resolución No. TAT-RF-062 de 10 de septiembre de 2020, al expedir la Liquidación Adicional a nombre del contribuyente **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, por la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro balboas con 60/100 (B/.3,634,584.60) nominal y trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho balboas con 46/100 (B/.363,458.46) de recargo en concepto de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo 2013; la suma de un millón doscientos veintiún mil cuatrocientos veintitrés balboas con 34/100 (B/.1,221,423.34) nominal, más ciento veintidós mil ciento cuarenta y dos balboas con 33/100 (B/.122,142.33) de recargo en concepto de Impuesto de Dividendos de sucursal correspondiente al período fiscal 2013; la suma de cinco millones ochocientos dieciocho mil treinta y cuatro balboas con 92/100 (B/.5,818,034.92) nominal y quinientos ochenta y un mil ochocientos tres balboas con 49/100 (B/.581,803.49) de recargo en concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al período 2014; la suma de un millón setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos diez balboas con 48/100 (B/.1,745,410.48) nominal, más ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un balboas con 05/100 (B/.174,541.05) de recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal correspondiente al período fiscal 2014.

Atendiendo lo expresado, tenemos que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, presentó el 18 de marzo de 2014, su Declaración Jurada de Renta (DJR), del periodo fiscal 2013, y en esta se especificó información financiera de la empresa, producto de la actividad comercial que ejerce, en virtud de su obligación tributaria. En este contexto, en el reglón No.27 denominado "*Partes Relacionadas-Exterior (Art. 762-D, C.F.)*", reportó, que incurrió en costos por operaciones, por la suma de trescientos cuarenta y un millones dieciséis mil novecientos ochenta y seis balboas con 42/100 (B/.341,016,968.42), declarando, a su vez, gastos en ese rubro, por la suma de un millón trescientos treinta y un mil doscientos noventa y nueve balboas con 98/100 (B/.1,331,299.98) (Cfr. foja 256 del expediente judicial).

Además, presentó el 17 de junio de 2014, el Informe de Precio de Transferencia, a través del Formulario 930, para el periodo fiscal 2013, por un monto total de trescientos cuarenta millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos diez balboas con 42/00 (B/.340,388,810.42).

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Ingresos (DGI), por medio de la Nota No.201-01-0913-DGI de 30 de enero de 2015, solicitó a la accionante, que presentara ante esa Entidad, el Estudio de Precios de Transferencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 762-J al 762-K del Código Fiscal, y respecto al periodo fiscal 2013, mismo que fue presentado por la activadora jurisdiccional el día 27 de abril de 2015, según consta en Autos.

Las citadas disposiciones son del tenor siguiente:

**“Artículo 762-J.** (según artículo 9, ley 52/2012): **Estudio de precios de transferencia.** Las personas obligadas a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior deben contar, al momento de su presentación, con un estudio de precios de transferencia, el cual deberá contener la información y el análisis que permitan valorar y documentar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Capítulo. No obstante, el contribuyente solo deberá aportar este estudio, a requerimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la notificación del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Ingresos de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

El estudio a que se refiere este artículo deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de las operaciones.

Dicho estudio deberá comprender, como mínimo, la siguiente información y documentación:

1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con este.
2. Información relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.
3. Información utilizada para **determinar la valoración de las operaciones entre partes relacionadas**, incluyendo una descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados.
4. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-E.
5. Motivos de la **elección del método o métodos**, así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.”

**“Artículo 762-K.** (según artículo 10, ley 52/2012) **Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.** Para los efectos de este Capítulo, se entiende por grupo empresarial el conjunto de partes relacionadas con el contribuyente que realicen **actividades económicas entre sí.** La **información y documentación** a que se refiere el artículo anterior, relativas al grupo, serán exigibles en todos aquellos **casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí y comprenden:**

1. Una descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en esta, incluyendo la identificación de las personas que dentro del grupo realicen operaciones con el contribuyente.
2. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia, si la hubiera”

En ese mismo contexto, **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, presentó su Declaración Jurada de Renta (DJR), del periodo fiscal 2014, reportando es esta ocasión el reglón No.27 denominado “*Partes Relacionadas-Exterior (Art.762-D, C.F.)*”, que había incurrido en costos de operaciones, la suma cuatrocientos veintitrés millones doscientos dieciséis mil doscientos veintisiete balboas con 11/100 (B/. 423,216,227.11), y en gastos de operaciones, por la suma de un millón doscientos cuarenta mil balboas con 00/100 (B/.1,240,000.00).

Igualmente, presentó, el Informe de Precio de Transferencia, a través del Formulario 930, para el periodo fiscal 2014, por un monto total de cuatrocientos veintidós millones quinientos ochenta y dos mil quinientos setenta y cuatro balboas con 42/100 (B/. 422,582,574.04) (Cfr. foja 256 del expediente judicial).

De conformidad con lo anterior, la Entidad tributaria demandada, por medio de la Nota No.201-01-4394-DGI de 23 de noviembre de 2015, solicitó a **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, el Estudio de Precios de Trasferencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 762-J al 762-K del Código Fiscal, antes citados, para el periodo fiscal 2014, y que fue presentado a la Dirección General del Ingresos el día 19 de febrero de 2016, según las constancias procesales.

Como consecuencia; es decir, sobre la información de operaciones señaladas por la accionante en su Declaración Jurada de Renta (DJR), referente a las “*partes relacionadas residentes fiscales*” de otras jurisdicciones, así como los Estudios presentados por esta, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, través de la Nota No. 201-01-1568-DGI de 22 de julio de 2016, informó a la accionante, **su selección para efectuarle una Auditoría Integral de los periodos 2013 y 2014, advirtiendo sobre la comprobación del régimen de Precios de Transferencia de las operaciones realizadas “partes relacionadas residentes fiscales”, de otras jurisdicciones.**

Posteriormente, y luego de la notificación de la citada Nota No. 201-01-1568-DGI de 22 de julio de 2016, la Entidad, emitió la Nota No.202-DTI-01-023-2016, de 21 de octubre de 2016, por medio de la cual, solicitó a la empresa **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, información adicional, en virtud de la Auditoría que se estaba efectuando, misma que fue atendida por la accionante, dando respuesta el día 26 de octubre de 2016.

En este sentido, y como resultado de la Auditoría efectuada a la accionante, la Dirección General de Ingresos (DGI), profirió la **Resolución No. 201-6265 de fecha 28 de diciembre de 2016**, Acto administrativo, cuya ilegalidad se aduce y que esta Judicatura analiza.

En término de lo señalado, la activadora jurisdiccional, alegó que la citada Resolución Tributaria, acusada, conculcó, en primer término, los artículos 4, 5 (numeral 8), 78, 79 y 79-A del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, “*Por el cual se establece una Política Nacional de Hidrocarburos en la República de Panamá*”; la Resolución No. 1319 de 9 de enero de 2013, entre otras, “*Por la que se establecen los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá*”.

Las citadas disposiciones, giran en torno a la competencia del Ministerio de Comercio e Industrias como Entidad rectora de las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados del petróleo, así como la obligación de adoptar

sistemas de divulgación de los precios de los derivados de petróleo; lo referente al Precio de Paridad de los productos derivados del petróleo en Panamá; lo relativo al Procedimiento para el Cálculo de Precios para productos líquidos; así como el establecimiento de la Fórmula de Precio de Paridad de Importación (PPI) para algunos productos derivados del petróleo, y lo concerniente al Procedimiento para el Cálculo de Precios para productos líquidos con bioetanol.

En torno al concepto de infracción, la accionante, indicó que, al emitirse el Acto acusado, la Entidad demandada no interpretó de la manera adecuada el denominado Precio de Paridad de Importación (PPI), ni el precio máximo de venta de combustible, pues, concluyó, erróneamente, que los ingresos sobre los cuales se causan los impuestos que debía pagar **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, deberían estar por encima de la realidad del mercado en la cual la empresa desarrolla su actividad comercial, pretendiendo de esa manera una reducción del precio unitario promedio por galón, durante el período fiscal 2013 y 2014, a un precio por debajo del Precio de Paridad de Importación (PPI).

Al respecto, afirmó la demandante, que contrario a lo expresado por la Entidad demandada, el citado Precio de Paridad de Importación (PPI), es un cálculo del precio promedio de libre mercado para la compra internacional de combustible, siendo el resultado de la suma de costos variables y fijos, y que se constituye como el indicador principal del precio de mercado internacional promedio, en el que se adquiere o compra el combustible para su venta posterior.

Asimismo, señaló, que la Secretaría Nacional de Energía, cada catorce (14) días calendarios, fija los precios máximos de venta de combustible al público en cada localidad. Lo anterior; es decir, el precio “*máximo*” que se establece, es en función de las variaciones que experimenta el citado Precio de Paridad de Importación (PPI), y la estimación del costo del flete y el margen de comercialización para el combustible. En ese sentido, expresó que durante el periodo fiscal 2013 y el 2014, la mencionada Secretaría expidió 52 Resoluciones de mero trámite, a través de la cual se fijaron, de manera temporal, los precios máximos de venta de combustible al público.

Mencionó, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, “*Por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas*”, citado anteriormente, los costos de operación de terminal se refieren a los precios asociados a los servicios que brindan los contratistas y/o usuarios de las Zonas Libres de Combustible en una terminal de productos refinados.

Que tales costos incluyen la descarga del tanquero, la operación del terminal y el del capital invertido; que el margen de comercialización del terminal es el margen requerido por los contratistas y usuarios de las Zonas Libres de Combustible para cubrir sus gastos y un margen de beneficio, relacionados a la compra de productos y el arreglo de servicios de flete, del terminal de descarga y de la venta del producto al comprador en el terminal. A su vez, se incluye el costo de capital de trabajo utilizado por el importador, y del riesgo relacionado a cambios en el precio de los productos (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Analizadas estas consideraciones, aprecia el Tribunal, que, el asunto en estudio, radica, principalmente en el “*contraste*” de la información financiera suministrada por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, a la Dirección General de Ingresos, en virtud de su Declaración Jurada de Renta (DJR), y que trajo como consecuencia la Liquidación Adicional, a la que fue objeto por parte de la Entidad acusada. A juicio de esa última,

la accionante, no demostró que los precios o montos de las operaciones realizadas con sus partes relacionadas pudiesen compararse con los precios o montos acordados por partes independientes bajo circunstancias similares en condiciones de libre competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 762-A del Código Fiscal.

En ese sentido, atisba el Tribunal que existen discrepancias en los montos de operaciones realizadas con partes relacionadas reportados en la Declaración Jurada de Rentas (DRJ), Informe de Precios de Transferencia y Estudios de Precios de Transferencia. Al respecto, es importante precisar, que el artículo 762-A del Código Fiscal, refiere que, las operaciones que realicen los contribuyentes con partes relacionadas deberán valorarse de acuerdo con el Principio de Libre Competencia; es decir, los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones necesarios para realizar esas operaciones deberán determinarse considerando el precio o monto que habrían acordado partes independientes bajo circunstancias similares en condiciones de libre competencia.

A su vez, el artículo 762-B del Código Fiscal, ordena a la Dirección General de Ingresos (DGI), efectuar los ajustes correspondientes a la renta de los contribuyentes, cuando el precio o monto estipulado no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables, resultando en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición, según sea el caso. En este sentido, el artículo 762-F de la misma excerta legal, dispone que *“en caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.”*

Asimismo, todo contribuyente que se encuentren dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 762-D del Código Fiscal; es decir, los que realicen transacciones que tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, deberán cumplir con la presentación de la documentación contenida en los artículos 762-I y 762-J del Código Fiscal, respectivamente.

Ahora bien, de una revisión minuciosa de las constancias procesales contenidas en Autos, se aprecia que, **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, utilizó como argumento principal, la existencia del precitado Precio de Paridad de Importación (PPI), mismo que, a su juicio, establece con claridad el valor de mercado en el sector del combustible, mismo que acreditó, pues, se encuentra regulado en Panamá.

En torno a la citada regulación, alegó, que la Secretaría Nacional de Energía, autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, es la que fija un margen bruto obligatorio para las empresas que se dedican a este rubro, mismo que está determinado por el precio de compra, que es variable, y el máximo de venta al consumidor final de manera temporal.

Lo expresado, a juicio de la Judicatura, difiere con lo advertido por la activadora jurisdiccional, cuando señala que existe la posibilidad que concurran empresas que puedan comprar por arriba del Precio de Paridad de Importación (PPI), cuya consecuencia, sería obtener un costo del combustible más caro, teniendo un margen de ganancia menor, y viceversa, que haya empresas que adquieren el combustible por debajo del Precio de Paridad, teniendo, así, un mayor margen de ingresos.

En la diligencia de interrogatorios de Peritos, a la que se hace referencia en la Resolución No.201-1281 de 16 de abril de 2019, que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la accionante en contra del Acto Administrativo acusado, el Ingeniero Francisco De Ycasa, señaló, en cuanto a al Precio de Paridad de Importación, lo siguiente:

“Respuesta: Reitero que el PPI **es un ejercicio empírico** y tiene costos fijos y variables, todos **los costos variables son variables** y son visibles para todo el mundo y varían con el tiempo de acuerdo a la realidad. La Secretaría hace esos ejercicios con el propósito de que no se disparen los precios al consumidor final de acuerdo con lo razonable, por eso es que se revisan y publican los precios periódicamente. Después del PPI tienen los márgenes y todo es de acuerdo al mercado.

...” (Cfr. foja 327 del expediente judicial).

Tal como viene señalado, debemos expresar que el citado del Precio de Paridad de Importación (PPI), resulta una referencia y no una obligación para que las empresas puedan adquirir combustible importado. Lo dicho, tiene sustento en lo establecido en el Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, artículo 78, modificado por el Decreto de Gabinete No.5 de 13 de abril de 2005, que expresa que:

**“Artículo 78. Precio de Paridad.** La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias establecerá el Precio de Paridad de Importación de los productos derivados del petróleo en la República de Panamá, que será el **precio sugerido** al cual las empresas importadoras - distribuidoras de productos derivados de petróleo deberán comprar para la venta en el territorio aduanero de la República de Panamá, entregado en cargadero de camiones o sea el precio máximo CIF cargadero de camiones en la Zona Libre de Petróleo.”

Tal y como se desprende de la norma, si bien el Precio de Paridad de Importación (PPI), resulta ser sugerido como precio máximo de venta al consumidor final; sin embargo, el margen bruto de ganancias que obtienen las empresas no se encuentra definido en el citado Decreto. Esto guarda relación, con lo expresado por el Procurador de la Administración, cuando indicó que: *“...no puede concluirse que el Gobierno Nacional de la República de Panamá establece un aproximado del margen de ganancia de las empresas que se dedican a la importación y venta de combustible como alega la apoderada judicial del contribuyente”*.

Por su parte, tal y como se ha manifestado, a juicio de la Entidad demanda, la ahora accionante fue contradictoria en cuanto a los datos suministrados en su Informe y Estudio de Precios de Transferencia, a pesar que la contribuyente, es del criterio, que realizó las compras de combustible, por debajo del Precio de Paridad de Importación (PPI), sugerido, según el caso.

Lo anterior, resulta de lo analizado por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), cuando a través de la Resolución No. TAT-RF-062 de 10 de septiembre de 2020, modificadorio del Acto original, señaló que: *“En este sentido, la Administración Tributaria destacó que el contribuyente contradice lo expresado en su informe y estudios de precios de transferencia, e intenta llevar el análisis nuevamente al precio pactado por la transacción de compra de inventario para distribución, agrupando los*

*productos distribuidos, sin hacer discriminación alguna” (Cfr. foja 392 del expediente judicial).*

Al respecto, aprecia al Sala que la accionante, estableció un solo Precio de Paridad de Importación (PPI); no obstante, hay distintos tipos de Precio de Paridad, dependiendo del tipo de combustible o producto que se trate, no obstante, *“la contribuyente sacó un promedio de todas las ventas, sin discriminar el tipo de producto, y fue esta información la utilizada para nutrir el cuadro plasmado en su Recurso de Reconsideración... Cabe señalar que, si bien el contribuyente también vendió Bunker C, no lo incluyó para calcular el promedio total según PPI, al considerar que el volumen adquirido fue mínimo en comparación con el resto de los productos, por lo que su efecto en el costo promedio es imperceptible (ídem)”* (Cfr. foja 392 del expediente judicial).

Apreciado lo anterior, concordamos con el Procurador de la Administración cuando expresó que: *“...de un análisis simple que hace referencia al ‘combustible’ de manera genérica sin distinguir por tipo de combustible ni por fecha de operación, **no puede concluirse que el contribuyente se encuentra dentro del precio de libre competencia ni que el ajuste realizado por la DGI lleve a un costo unitario por galón de combustible por debajo de la propia referencia del indicador de mercado (PPI) establecido por la Secretaría Nacional de Energía”*** (Cfr. foja 445 del expediente judicial).

Y es que, si bien en Panamá, existe un Precio de Referencia o el citado Precio de Paridad de Importación (PPI), en cuanto a la adquisición de combustibles; sin embargo, **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, señaló en sus Estudios, que el método del precio comparable no controlado, no era aplicable, al existir, entre otras cosas, valores añadidos pactados entre cliente y proveedor, que no permitían su aplicación, por lo tanto, a juicio del Tribunal, constituye una contradicción que este se utilizada como referencia.

En otras palabras, en los estudios de Precios de Transferencia presentados por la accionante ante la Dirección General de Ingresos (DGI), se descartó la aplicabilidad del método del precio comparable no controlado por falta de comparables e información suficiente para su aplicación.

En ese contexto, resulta oportuno traer a colación, lo expuesto en la Resolución 201-1281 de 16 de abril de 2019, que resolvió el Recurso de Reconsideración incoado en la Vía Gubernativa, en contra del Acto originario, cuando señala, que en el Estudio de Precios de Transferencia del periodo 2013, que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, además de comercializar los productos regulados por la Secretaría Nacional de Energía, también vendía Fuel Oil, químicos y lubricantes, que no estaban sujetos a regulación. Al respecto, consideró la Entidad acusada, que era *“metodológicamente incorrecto que el contribuyente tome sus ventas y la divida entre la cantidad de galones que vendió para aseverar que este cálculo corresponde al precio por galón de combustible que vendió, sin tomar en cuenta que una porción de estas ventas corresponde a la comercialización de Fuel Oil, químicos y lubricantes que no se encuentran sujetos a la regulación de la Secretaría Nacional de Energía”* (Cfr. foja 334 del expediente judicial).

Asimismo, si bien, la accionante aduce que la Entidad demandada, desconoció que el objetivo del Precio de Transferencia, es que las empresas dedicadas al rubro se puedan ajustar la realidad del mercado correspondiente a transacciones entre partes no relacionadas; sin embargo, debemos indicar, que al ser la propia accionante la

que ha propuesto las empresas comparables, es porque, se sobreentiende que esta (**PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**), ha constatado que la realidad comercial o de mercado de esas “comparables”, es similar a la suya.

Además, se asume, que la activadora jurisdiccional, era del conocimiento que el Precio de Transferencia de Importación (PPI), no afectaba la comparabilidad entre ella y las empresas comparables, aspecto que, tal y como se verificó de conformidad con el acto administrativo demandado, no fue planteado por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, en su Estudio de Precios de Transferencia, ni en la Auditoría realizada.

Lo anterior, es de conocimiento de la empresa demandante, pues, incluso, en el Informe Pericial Contable, aducido por la parte actora, se expresó que:

“Un elemento importante en materia de la regulación de los precios de transferencia lo constituyen **los análisis de comparabilidad que es necesario llevar a cabo con el propósito de determinar el precio o monto que habrían acordado partes independientes en circunstancia similares en condiciones de libre competencia.**

Para ello, de acuerdo con el artículo 762-E del Código Fiscal se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes (operaciones de compañías comparables), en circunstancias comparables. Para ello, se considera que dos o más operaciones son comparables cuando no existen entre ellas diferencias que afecten significativamente al precio o monto, y cuando existiendo dichas diferencias, **puedan eliminarse mediante ajustes razonables.**

...” (Cfr. foja 868 del expediente judicial).

Y es que, la citada empresa, optó por seleccionar un grupo de empresas comparables; sin establecer la necesidad de realizar algún tipo de ajuste, de conformidad con las regulaciones de Precio de Paridad de Importación (PPI) y de Precio de Venta máximo al consumidor final, entendiéndose, entonces, que estas regulaciones no afectaban el grado de comparabilidad; es decir, las regulaciones establecidas por el Gobierno de la República de Panamá para el indicador sugerido.

En ese orden de ideas, basta con hacer un breve análisis del Acto demandado y compararlo con las alegaciones y los elementos fácticos, para establecer que la Dirección General de Ingresos (DGI), permitió la utilización de precio de reventa de los Estudios de Precio de Transferencia presentado por la contribuyente; sin embargo, se contemplaron diferencias en la información declarada en los formularios, que justifican las controversias advertidas por la precitada Dirección, como Ente facultado para determinar, precisamente el cumplimiento del Principio de Libre Competencia, así como la metodología establecida en la Ley.

En otras palabras, la forma de aplicación del Método de Precio de Reventa por parte **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, a través de su documentación comprobatoria, **no conduciría a resultados confiables para verificar que las compras de combustibles a partes relacionadas en el exterior cumplieran con el citado Principio.**

Lo expresado, nos lleva a considerar, lo indicado por el Tribunal Administrativo Tributario, cuando a través de la Resolución No.TAT-RF-062 de 10 de septiembre de

2020, expresó que “...no lleva a coincidir con el fisco, respecto a la importancia y congruencia que debe guardar la documentación presentada en materia de precios de transferencia, que constituye, además, una declaración jurada por parte del contribuyente” (Cfr. foja 390 del expediente judicial).

Se aprecia, además, que la accionante, adujo, que como empresa no se dedicaba a vender combustible al consumidor final (gasolineras), pues, solamente distribuye a estas estaciones de gasolina operada por terceros. Tal aseveración es contraria a lo determinada en el Estudio de Precios de Transferencias, admitido como Prueba por este Tribunal, a través de la Resolución de 14 de julio de 2023, que modificó el Auto de Pruebas No.298 de 31 de mayo de 2021, pues, al verificar en el apartado “2.2 PRODUCTOS”, se observa que:

“PUMA distribuye combustibles y productos químicos a través de las siguientes líneas de negocio:

- **Retail: Cadena de 47 estaciones de servicio, 36 de ellas propiedad de PUMA y operadas por Dealers** terceros con un contrato de renta por la estación y de franquicia por la tienda de conveniencia en el caso que cuenten con tienda.

Esta modalidad se conoce como **Company Owned Dealer Operated (‘CODO’)**. Las restantes 11 estaciones son rentadas a su propietario, modalidad conocida como **Dealer Owned Dealer Operated (‘DODO’) y operadas por Dealer**. Ambas modalidades son llevadas a cabo prepago (o ‘COD’) (Cfr. foja 149 del antecedente).

Al respecto, esta Judicatura comparte el criterio del Procurador de la Administración, que, en alusión lo señalado, advirtió “...sus estaciones de servicio operan bajo dos modalidades: *Company Owned Dealer Operated (‘CODO’)* bajo la cual las estaciones de servicio son propiedad del contribuyente y operadas por terceros denominados ‘Dealers’ con un contrato de renta por la estación...” (Cfr. fojas 456-457 del expediente judicial).

Y es que, tal como y como se constata en el Informe Pericial Contable, aducido por la accionante, esta también señaló, que:

“**Posee también una licencia industrial en Colón** para efectuar actividades de fabricación, elaboración, transformación y empaque de aceites y grasas lubricantes y otros derivados del petróleo. De manera específica, tiene las siguientes líneas de negocio:

- **Retail, contando con 41 estaciones de servicio**, 36 de ellas de propiedad de PUMA y operadas por Dealers, es decir, terceros, con contrato de renta por la estación y de franquicia por la tienda. Las 5 restantes son rentadas a su propietario, **modalidad conocida como Dealer Owned Dealer Operated** y operadas por el Dealer.

...” (Cfr. foja 864 del expediente judicial).

Expresado esto, se evidencia que, las estaciones de servicio de **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, en ese momento, operan bajo la modalidad Company Owned Dealer Operated "CODO"; cuya traducción es "*propiedad de la empresa y operada por un distribuidor*"; es decir, que el contribuyente era la propietaria de esas estaciones de servicio (gasolineras), recibiendo una renta como parte de las ventas al consumidor final, aun cuando estas sean operadas por un revendedor o distribuidor.

Por otro lado, se indicó que la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), transgredió los artículos 1 y 13 del Código Civil; el artículo 786 del Código Judicial; los artículos 762-A, 762-B, 762-D, 762-E, 762-F, 762-1, 762-J, 762-K, 710, 718, 719 720 y 1239 del Código Fiscal. Dichos conceptos de infracción, giran en torno a que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, se dedica a vender, principalmente a distribuidores mayoristas, lo que la obliga a observar las normas establecidas en relación con el Precio de Paridad de importación (PPI) y la regulación del precio máximo de venta al consumidor final.

Al respecto, señaló la activadora jurisdiccional, que la Dirección General del Ingresos (DGI), utilizó como fundamento el Principio de Libre Competencia, para rechazar los ajustes llevados a cabo por la base de datos "*Compustat*", para efecto de los Estudios de Precio de Transferencia de los periodos fiscales 2013-2014, y se basó, en un análisis de supuestas "*inconsistencias de información*", sin percatarse que el objetivo de la legislación en materia de precios de transferencia, es que las empresas se ajusten a la realidad comercial correspondiente a transacciones entre partes no relacionadas.

Alegó, además, que los Actos demandados, fueron expedidos con desatención de lo contemplado en las Guías de Precio de Transferencia, mismas que advierten, que la Dirección General de Ingresos (DGI), al llevar a cabo un análisis de precios de transferencia, deberá, en primer término, "*...entender el mercado en la cual se desarrolla la empresa junto con todos los parámetros legales y regulatorios de dicha actividad comercial específica*" (Cfr. foja 157 del expediente judicial).

En torno a ello, manifestó, que, la Dirección General de Ingresos (DGI), no realizó un análisis efectivo de la información detallada, que presentó la accionante, en sus Estudios de Precios de Transferencia, sino que, se limitó a realizar una verificación cruzada de estas, detallando, medularmente las discrepancias entre la información presentada y las particularidades del negocio que ejerce **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**

Ahora bien, debemos indicar, que en el artículo 762-A del Código Fiscal, se establece, que los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones necesarios para realizar operaciones con partes relacionadas, deberán determinarse considerando el precio o monto que habrían acordado las partes, independientes bajo circunstancias similares en condiciones de Libre Competencia, de conformidad con la metodología establecida en el artículo 762-F del Código Fiscal; es decir, a través del Método de precio comparable no controlado, de Costo Adicionado, de Precio de Reventa, entre otros.

En torno a ello, el artículo 762-B de la citada excerta, faculta a la Dirección General de Ingresos, para evidenciar o verificar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con el **Principio de Plena Competencia**, y realizar los ajustes correspondientes cuando este no sea el caso, resultando en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición, según sea el caso.

Plasmado lo anterior, los contribuyentes, en este caso, **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, se encuentren dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 762-D, pues, este establece que:

**“Artículo 762-D.** (modificado según artículo 7, ley 52/2012) **Ámbito objetivo de aplicación.** Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por este Capítulo, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.

El ámbito de aplicación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a cualquiera operación **que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, siempre que dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación.**

...”

En este contexto, tal y como lo advertimos con anterioridad, la utilización del Método de Precio de Reventa, determinado en el artículo 762-F del Código Fiscal, mismo que fue utilizado por el contribuyente para su análisis de operación de compra de inventario para distribución del periodo 2013, y para compra de combustible para el periodo 2014, plasmados en sus Informes de Precios de Transferencia, así como en sus estudios de Precios de transferencia de los años 2013 y 2014, debían asegurar la uniformidad de los criterios contables entre la parte analizada y las compañías seleccionadas como comparables con el objetivo de eliminar las diferencias que pudieran afectar la comparación a nivel del citado Precio de Reventa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 762-E del Código Fiscal de la República de Panamá. Veamos.

**“Artículo 762-E.** (adicionado según artículo 1, ley 33 de 2010) Análisis de comparabilidad. A los efectos de determinar el precio o monto que habrían acordado partes independientes en circunstancias similares en condiciones de libre competencia a que se refiere el artículo 762-A, se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes.

**Dos o más operaciones son comparables cuando no existen entre ellas diferencias que afecten significativamente al precio o monto, y cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables.**

...”

En torno a estas líneas de pensamiento, no podemos dejar de señalar, que el análisis de los Precios de Transferencias, si bien llevan una cuota de subjetividad, por no ser una ciencia exacta, tal cual lo reconoce las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), estas tiene en Panamá un marco de

regulación, contenida en la metodología establecida en nuestra legislación en el artículo 762-F del Código Fiscal, cuyo fin es determinar que las operaciones de las empresas, estén de acuerdo con el Principio de Libre Competencia.

En ese sentido, la Entidad Tributaria, con base a la información presentada por la propia contribuyente, y en virtud del Proceso de Auditoría, procedió *“...proceder a conformar un rango de plena competencia con la información pública verificada de las compañías comparables CST Brands Inc., Murphy USA Inc., TravelCenters of America LLC y Petróleos Delta, S.A., con el fin de determinar si el contribuyente pacta sus operaciones siguiendo el principio de libre competencia, conforme a lo previsto en los Artículo 762-A y 762-E del Código Fiscal de la República de Panamá” (Cfr. foja 300 del expediente judicial).*

Luego de ese análisis, la Dirección General de Ingresos (DGI), determinó que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, estaba fuera del rango de libre competencia al obtener un margen bruto sobre ventas para el periodo 2013, procediendo a efectuar un ajuste del margen bruto, a fin de poder llevarlo a una mediana de libre competencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 762-F del Código Fiscal.

El propósito de ello, era que la operación de compra de inventario para distribución realizada por el contribuyente con sus partes relacionadas en el exterior, correspondan con los márgenes de libre competencia que *hubieran obtenido terceros independientes en circunstancias comparables.*

Asimismo, para el periodo 2014, se procedió a ajustar el indicador de rentabilidad denominado margen bruto, para llevarlo a la mediana de libre competencia, de conformidad con el precitado artículo 762-F, cuyo fin, era que la operación de compra de inventario para distribución -compras de combustible- que efectuaba el contribuyente con sus partes relacionadas en el exterior, correspondieran con los márgenes de libre competencia que hubieran obtenido terceros independientes en circunstancias comparables.

Tal como viene advertido, se evidencia que la compras celebradas por la accionante con sus partes relacionadas en el exterior, ciertamente reflejaban una incidencia en la base imponible del Impuesto sobre la Renta, (ISR), razón que motivó a la Dirección General de Ingresos (DGI), a expedir la Liquidación Adicional, a la empresa accionante.

A su vez, la accionante indicó, que, al ser una empresa dedicada, principalmente a la venta de combustible, esta debía cumplir con las regulaciones referentes al Precio de Paridad de Importación (PPI), a fin de pagar el Impuesto sobre la Renta que le correspondía. En torno a ello, expresó, que sus márgenes brutos efectivamente coinciden con los precios e indicadores de mercado previstos por la Secretaría General de Energía.

En este orden de ideas, advirtió la Autoridad Tributaria que debe tenerse presente que los ajustes de precios de transferencia, no constituyen una sanción, ni un nuevo impuesto, y que la metodología establecida legalmente para el análisis, sí contiene parámetros objetivos para la determinación del rango de libre de competencia.

En este contexto, la Dirección General de Ingresos (DGI), manifestó que la activadora jurisdiccional, no sustentó el precio al que había adquirido sus combustibles en cada una de las operaciones efectuadas; es decir, por fecha, si era menor o igual al Precio de Paridad de Importación (PPI), y que tales aspectos, *“...requerirían la utilización del Método de Precio Comparable No Controlado que según el párrafo 2.13 de las*

*Directrices de la OCDE 'consiste en comparar el precio facturado por bienes y servicios transmitidos o prestados en una operación vinculada con el precio facturado por bienes o servicios transmitidos o prestados en una operación no vinculada comparable en circunstancias también comparables'...*" (Cfr. foja 335 del expediente judicial).

En torno a ello, se ha podido constatar, que existen diferencias en el margen bruto declarado en el Informe de Precio de Transferencia, en relación con el Estudio de Precio de Transferencia para el año 2013. Al respecto, el Tribunal Administrativo Tributario, procedió a consultar el Estado de Resultados del contribuyente para los periodos 2013 y 2014, quien presentó el cálculo de su utilidad bruta.

En este contexto, es relevante traer a colación, lo indicado por el citado, por medio de la Resolución No.TAT-RF-062 de 10 de septiembre de 2020, modificatorio del acto demandado, que, al referirse al margen bruto del contribuyente, advirtió que:

“De lo anterior, concluimos que el contribuyente pasó, de incluir en el renglón de otros ingresos, las sumas correspondientes a flete de combustible e ingresos por franquicia en los periodos 2012 2013, a no incluirlos en dicho detalle (probablemente en virtud de una reclasificación contable, o dentro del renglón de ingresos varios, que aumentó considerablemente del periodo 2013 al 2014). Sin embargo, al comparar los totales indicados en las tablas n.º 5, 6 y 7 anteriores, se observa que los montos correspondientes a los rubros antes mencionados, no fueron contabilizados dentro de los otros ingresos para efectos del cálculo de la utilidad operativa 2013, al hallarse incluidos en el cálculo de la utilidad bruta.

...

En virtud de lo anterior, tenemos que, por un lado, el contribuyente no incluyó los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible ni ingresos por franquicia, dentro de los otros ingresos, para efectos de la utilidad operativa, como señala la Administración Tributaria (Foja 799 del expediente de antecedentes), y por otro lado, que el propio contribuyente discrimina, en sus estudios de precios de transferencia, los ingresos correspondientes a fuentes distintas de las ventas de combustible, de tal suerte que, tal como ya señalamos, **en ninguno de los estudios de precios de transferencia se tomó en cuenta los ingresos por franquicia, y llevó a que en el informe de precios de transferencia, no se incluyesen los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible**, como reconoció el apoderado de la parte actora.

...” (Cfr. foja 388 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se hace necesario, traer a colación lo expresado por Institución demandada, cuando en su acto confirmatorio indicó, que los documentos utilizados por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, para la presentación de la Declaración Renta del periodo 2013, refleja que los montos sustentadores del impuesto, fueron incluidos en la Casilla 14, como “*Otros Ingresos*”, mismos que, a su vez, están dentro del “*margen de otras actividades*”, las cuales no pueden ser utilizadas para el cálculo del margen bruto. Lo anterior, a juicio del Tribunal, obedece, a que tales sustentadores, forman parte de ingresos generados por otras actividades.

Y es que, tal y como lo indicó la Administración Tributaria, la accionante, incluyó en el reglón de “*otros ingresos*”, sumas relativas a fletes de combustible e ingresos por franquicia en los periodos 2012 y 2013. Sin embargo, al comparar los totales se observó que los montos correspondientes a los rubros antes mencionados, no fueron contabilizados dentro de los otros ingresos para efectos del cálculo de la utilidad operativa 2013, al hallarse incluidos en el cálculo de la utilidad bruta.

En ese contexto, se puede establecer, que la contribuyente no incluyó los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible, ni el de los ingresos por franquicia, dentro de los “*otros ingresos*”, para efectos de la utilidad operativa, y, por otro lado, discriminó, en sus estudios de Precios de Transferencia, los ingresos correspondientes a fuentes distintas de las ventas de combustible, aspecto que incidió a que, en el Informe de Precios de Transferencia, presentado por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, no se incluyeran los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible.

Atendido lo anterior, esta Judicatura concuerda con lo expresado por el Representante del Ministerio Público, cuando indicó que “*...para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, específicamente para la aplicación de los métodos basados en resultados, se toma en cuenta la información financiera del contribuyente, de tal suerte que, más allá de la importancia que puede tener la declaración jurada de renta, no es la referencia más adecuada, máxime cuando no se cuenta con las declaraciones fiscales de las comparables, lo cual, limitaría significativamente la comparabilidad*” (Cfr. foja 462 del expediente judicial).

Por otro lado, y respecto al Precio de Paridad de Importación, alegó la accionante que, en el caso panameño, se refleja de manera clara el Mercado de Valor para este sector, mismo que ha sido acreditado, pues, está regulado en Panamá. En torno a ello, aprecia la Judicatura, que si bien la demandante, presentó en los Estudios de Precios de Transferencia, la existencia del Precio de Paridad de Importación (PPI), para fundamentar el cumplimiento del Principio de Libre Competencia; sin embargo, se descartó la aplicabilidad del Método del Precio Comparable no controlado, por falta de comparables e información suficiente para su aplicación; en otras palabras, lo indicado por **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, no evidenciaba aplicación del método de manera correcta.

En ese sentido, el Procurador de la Administración, acotó que, la activadora jurisdiccional no hizo mención al respecto, “*..., recordando que el análisis realizado y presentado al fisco utilizó, como método para comprobar el cumplimiento del principio de libre competencia, el precio de reventa, que se fundamenta, en los márgenes brutos obtenidos por el contribuyente*” (Cfr. foja 463 del expediente judicial).

Aunado a ello, señaló que:

“En este sentido, llama la atención el hecho de que se optase por un método que pondere los márgenes, más que el precio del producto, cuando la parte analizada se dedica exclusivamente a la distribución de petróleo, producto que cuenta con un precio de mercado público, y en el caso panameño, existe un **precio sugerido** para su compra y venta al consumidor” (Cfr. foja 463 del expediente judicial).

Lo anterior, guarda relación con lo advertido por el Tribunal Administrativo Tributario, en el sentido que, el Método del Precio Comparable no controlado no era aplicable,

sino la utilización del Método del Precio de Reventa, con base a los hechos y las situaciones presentadas por la propia accionante en la Vía Gubernativa.

Asimismo, y contrario a lo advertido por la demandante, en cuanto a que existió un error de apreciación de la Entidad demandada, al asumir, que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, no consideró el Precio de Paridad de Importación (PPI), para los periodos fiscales 2013 y 2014; sin embargo, coincidimos con el citado Tribunal Administrativo, en cuanto a la importancia del cumplir, en tiempo oportuno las obligaciones de acreditación de la información por parte de la contribuyente; es decir, la documentación de Precios de Transferencia, **a fin de poder analizar y comprobar que los precios y márgenes pactados con partes relacionados son de mercado.**

Como ejemplo de lo señalado, tenemos que de conformidad con el Estudio de Precios de Transferencia del periodo 2013, se descartó el Método del Precio Comparable no controlado, pues, no constaba la existencia de transacciones de este tipo, realizadas por la accionante o por sus partes relacionadas. En ese sentido, el Tribunal Administrativo Tributario, indicó, que la activadora jurisdiccional, agregó un “*Premium*” a los indicadores de referencia para determinar al precio de los combustibles, mismo que corresponde a la compensación por actividades de distribución que realizan las partes relacionadas de **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**; sin embargo, estas no cuentan con valores de referencia en el mercado (Cfr. fojas 389 y 390 del expediente judicial).

Asimismo, en el Estudio de Precios de Transferencia del periodo 2014, proporcionado por la demandante, en la Vía Gubernativa, se señaló que se adquirió “fuel oil”, de un proveedor local no relacionado, así como compras a su parte relacionada en el extranjero para cubrir requerimientos específicos de uno de sus clientes estratégicos del sector de generación eléctrica, las cuales difieren, en la medida en que el precio del “fuel oil” comprado, aspectos que generan controversia, pues, una es comprada sobre la base del Precio de Paridad de Importación (PPI), y otra a Precio Internacional (Cfr. foja 159 de los antecedentes).

En ese sentido, a fin de determinarse la imposición tributaria a pagar, la Dirección General de Ingresos (DGI), tal y como ya lo hemos señalado, aceptó la utilización del Método del Precio de Reventa, en los Estudios de Precios de Transferencia, que presentó **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, mismo que, a diferencia Método del Precio Comparable no controlado, utiliza como precios de referencia los márgenes brutos obtenidos por la empresa.

Vale la pena reiterar, que la metodología aplicada, responde al contenido del artículo 762-F, referente a los métodos para aplicar el Principio de la Libre Competencia, que señala, entre otras cosas, que para determinar si las operaciones están de acuerdo con el citado Principio, se aplicará, entre otros, el Método de Precio de Reventa. Lo expresado, nos lleva a concluir, que existieron diferencias en la información declarada en los formularios establecidos y el Estudio de Precios de Transferencia, situación que justifica la decisión adoptada por la Dirección General del Ingresos (DGI), al determinar incongruencia en la documentación presentada en materia Precios de Transferencia.

En relación con lo indicado, también compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Administrativo Tributario, en la Resolución No.TAT-RF-062 de 10 de septiembre de 2020, cuando indicó, que:

“...debe recordarse que la auditoría realizada por el fisco, y en consecuencia, la liquidación adicional, **se fundamentó en la información presentada por el contribuyente, de tal suerte que, sin perjuicio de la libertad argumental y probatoria** que impera en la vía gubernativa, no consideramos correcto que se incorporen al proceso, en la etapa de reconsideración y apelación, elementos novedosos, no sustentados originalmente, además de no responder a la metodología de precios de transferencia, tal como se ha visto arriba” (Cfr. foja 390-391 del expediente judicial).

Así mismo, vale la pena hacer mención a lo expuesto en la citada Resolución, en donde se mencionó, lo siguiente:

“A pesar de lo anterior, consultamos la normativa relacionada con el Precio de Paridad de Importación, específicamente el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, cuyo artículo 78, modificado por el Decreto de Gabinete 5 de 13 de abril de 2005, establece lo siguiente:

**‘Artículo 78.** Precio de Paridad. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias’ establecerá el Precio de Paridad de Importación de los productos derivados del petróleo en la República de Panamá, que será el precio sugerido al cual las empresas importadoras - distribuidoras de productos derivados de petróleo deberán comprar para la venta en el territorio aduanero de la República de Panamá, entregado en cargadero de camiones o sea el precio máximo CIF cargadero de camiones en la Zona Libre de Petróleo’

Debe destacarse, además, que mediante la modificación realizada por el Decreto de Gabinete 5 de 13 de abril de 2005, se cambió el término precio máximo, por precio sugerido, lo cual denota, más que una obligación, una recomendación, tal como ha señalado la Administración Tributaria.

Por otro lado, es importante recordar que mediante el Decreto Ejecutivo 486 de 25 de julio de 2012, el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó a la Secretaría Nacional de Energía, a determinar, mediante resolución de mero cumplimiento, el precio máximo de venta al consumidor, de distintos tipos de combustible (Gasolina sin plomo de 91 y 95 octanos, Diesel bajo azufre), cada 14 días, como medida para paliar el incremento en los precios del combustible en aquel periodo. Esta medida se extendió a la totalidad de los períodos 2013-2014, tal como consta en las Resoluciones emitidas por esta entidad, aportadas junto con el Recurso de Reconsideración, visibles a fojas 389-441 del expediente de antecedentes), situación que evidentemente afectó los márgenes de rentabilidad de este sector en particular. ...” (Cfr. fojas 391 del expediente judicial).

Bajo estas consideraciones, resulta oportuno indicar, la importancia que tiene garantizar la coherencia y congruencia de los criterios contables de la información financiera que se presenta, ya sea del contribuyente o de los comparables. Tal deficiencia, que quedó demostrada, pues, tal y como lo señaló la Dirección General de Ingresos (DGI) al emitir el acto demandado, la empresa **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, tal y como viene realizado el análisis, se contradijo en cuanto a lo expresado en su Informe y los Estudios de Precios de Transferencia, y en donde incluso, trató de llevar a un nuevo análisis el precio pactado por la transacción de compra de inventario para distribución, agrupando los productos distribuidos, sin hacer discriminación alguna.

A la luz de lo indicado, debemos reiterar la importancia que tiene el garantizar la relación y coherencia de los criterios contables que se presentan, pues, con dicha información, se busca realizar de modo confiable el cálculo del indicador de utilidad, toda vez que, en sentido contrario, se obtiene un rango que, en todo caso, no cumpliría con el Principio de Libre Competencia.

En respaldo a lo expresado, argumentó el Tribunal Tributario, que, de conformidad con montos reportados por el perito, estos coinciden con las cifras históricas de la Secretaría de Energía; no obstante, tal y como lo indicó la Dirección General de Ingresos (DGI), **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, sacó un promedio de todas las ventas, **sin discriminar el tipo de producto**, y fue esta información la utilizada para nutrir el cuadro plasmado en su Recurso de Reconsideración (Foja 392 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se agregó, que, si bien la accionante vendió Bunker C, esta no la incluyó para calcular el promedio total del Precio del de Paridad de Importación (PPI), pues, consideró que el volumen adquirido era mínimo en comparación con el resto de los productos, y, por lo tanto, su efecto en el costo promedio era imperceptible (Cfr. Foja 392 del expediente judicial).

Ante esta realidad, se deduce que el Precio de Paridad de Importación (PPI), es el indicador, en materia de compra de combustible; sin embargo, resulta contradictorio que la accionante lo intentara usar como referencia, pues, tal y como constan en sus Estudios de Precios de Transferencia, esta advirtió que el Método de Precio Comparable no controlado, no era aplicable, al existir “*Premium*” y valores añadidos pactados entre cliente y proveedor, que no permitían su aplicación, pues, tal y como se expresó, con anterioridad, estos no cuentan con valores de referencia en el mercado.

En este contexto, esta judicatura es del criterio, que, al seleccionar el Método de Precio de Reventa, la accionante debió ser invariable en el uso de la información financiera necesaria para el cálculo del margen bruto, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cuanto a los Precios de Transferencias, aspecto que, era fundamental para aplicar el citado Método de Precio de Reventa, correctamente.

En atención a los expresado, determinó el Tribunal Administrativo Tributario, que:

“Luego de ponderar la información y argumentos de las partes en este sentido, consideramos que lo correcto en este caso, **es ratificar la utilización del método del precio de reventa**, avalado además por la Administración Tributaria, tomando como base las propias aseveraciones y estudios presentados por el contribuyente en sus estudios de precios de transferencia, no sin antes reiterar la importancia de que la información declarada sea congruente, no siendo suficiente como justificación para ello, un ‘error de digitación’, ante un tema con implicaciones tan importantes, como lo ha resaltado el propio contribuyente, **recordando que los términos establecidos para la presentación de los estudios de precios de transferencia** deben cumplirse a cabalidad, considerando que la etapa recursiva no es el momento procesal idóneo para plantear un nuevo análisis conlleva un análisis técnico y documental que debe agotarse en la etapa de auditoría, no en la vía gubernativa, que debe circunscribirse a los hechos controvertidos en los actos impugnados.

...” (Cfr. fojas 392-393 del expediente judicial).

Por otro lado, la Resolución acusada, estableció una diferencia entre la información financiera de las comparables, descritas en el Estudio de Precio de Transferencia, con el fin de determinar el cálculo de la Libre Competencia, con información pública de los denominados reportes “10K”, presentados ante la “*Securities and Exchange Commission*”, y que concordaban con lo establecido en la base de datos “*Orbis*” que maneja la Administración Tributaria.

En ese orden de ideas, **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, argumentó, que las alegadas diferencias, fueron a consecuencia, que la empresa utilizó la base de datos denominada “*Compustat*”, que es distinta a la manejada por la Dirección General de Ingresos (DGI); es decir, la “*Orbis*”, por lo que, a su juicio, es normal que la información financiera extraída de estas bases de datos discrepe de la presentada en los reportes 10K debido a los diferentes momentos en que se realizan las búsquedas de información.

Al respecto, el Tribunal Tributario Administrativo, indicó, que una vez se analizaron “...los Estudios de Precios de Transferencia presentados por el contribuyente, comparándolos con los reportes 10-K de las empresas comparables, aportados en formato digital (Foja 249 del expediente de antecedentes), se observa que las diferencias obedecen, efectivamente, a la inclusión, en el costo de ventas, de gastos operativos tales como “*other: operating expenses*”, lo cual arroja la diferencia señalada por la Administración Tributaria (Cfr. foja 396 del expediente judicial).

A su vez, también mencionó el citado Tribunal, que el margen bruto se calcula sustrayendo de las ventas netas del contribuyente, los costos de ventas, sin incluir los gastos operativos, siendo este elemento, unas de las diferencias entre los métodos tradicionales, basados en los beneficios de las operaciones; es decir, precio de reventa y de costo adicionado, con el método del margen neto transaccional (Cfr. foja 396 del expediente judicial).

Tal situación, fue argumentada por el mencionado Tribunal, bajo el siguiente criterio:

"En este caso, se utilizó el Método del Precio de Reventa, explicado por las Guías de la OCDE, de la siguiente forma:

‘2.21 El método del precio de reventa se inicia con el precio al que se ha adquirido a una empresa asociada un producto que se vende después a una empresa independiente. Este precio (el precio de reventa) se reduce en un margen bruto apropiado (el ‘margen del precio de reventa’) representativo de la cuantía con la que el revendedor pretende cubrir sus costes de venta y gastos de explotación y, dependiendo de las funciones desarrolladas (considerando los activos utilizados y los riesgos asumidos), obtener un beneficio apropiado. Lo que queda tras sustraer el margen bruto puede entenderse que constituye, tras los ajustes que correspondan por razón de otros costes asociados a la adquisición del producto (por ejemplo, los derechos de aduana), un precio de plena competencia de la transmisión de bienes inicial entre las empresas asociadas. Este método alcanza su máxima utilidad cuando se aplica a actividades de comercialización.’

‘2.35 Cuando las prácticas contables difieren entre la operación vinculada y la no vinculada, deberán practicarse los ajustes que corresponda sobre los datos utilizados para calcular el margen del precio de reventa, a fin de asegurar que se manejan las mismas categorías de costes en cada caso para llegar al margen bruto.

Por ejemplo, los costes de investigación y desarrollo pueden reflejarse en los gastos de explotación o en los de venta.

Los márgenes brutos respectivos no serían comparables sin los ajustes oportunos.'

Por lo anterior, se aprecia que la accionante se limitó a indicar que las diferencias mencionadas, se basaron en los ajustes realizados por las citadas bases de datos; razón por la cual, la Dirección General de Ingresos (DGI), rechazó la incorporación de los gastos operativos, en el cálculo del margen bruto, destacando la necesidad de que la información presentada, sea debidamente verificada y corregidas, logrando evitar que la documentación de Precios de Transferencia lleve a resultados que se alejan del Principio de Libre Competencia.

En torno a lo anterior, la Sala es del criterio, que los ajustes o cambios, podían darse, únicamente por rectificaciones a la información financieras, verificando, además, cualquier información extraída de bases de datos con la información pública disponible, a fin de proceder a utilizarla para la revisión de los ajustes que se discuten. Y es que, más allá de cualquier aseveración subjetiva de los ajustes realizados, se puede apreciar, que las observaciones efectuadas por la Dirección demandada, estaban fundamentadas en la información y el análisis realizado por la propia accionante, a través de sus Estudios de Precios de Transferencia.

Cabe agregar al respecto, que uno de los argumentos de la Entidad demandada, es que **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, fue la que realizó la deducción de los impuestos al consumo "excise tax" retenidos y pagados por las empresas comparables, en el periodo 2014, mas no en el período 2013, lo cual llevó a la Administración Tributaria a inferir que las diferencias presentadas en este estudio obedecían en gran medida, **a la no realización del referido ajuste.**

Al respecto, resulta necesario traer a colación, lo expresado por el Procurador de la Administración, cuando indicó que:

"... es innegable que la información extraída de bases de datos, es un elemento importante y necesario, ante el reto que representa la búsqueda de comparables, **y mal podría, el fisco, o este tribunal, darle prioridad a la información extraída en una base de datos sobre otra, ya que ello limitaría significativamente las posibilidades del análisis,** y constituiría un obstáculo no establecido en nuestra legislación ni en las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE" (Cfr. foja 468 del expediente judicial).

Por su parte, y respecto a la conculcación de los artículos 3 y 5 del Decreto Ejecutivo 958 de 7 de agosto de 2013, que guarda relación con la información financiera extraída de las bases de datos, la activadora jurisdiccional, indicó, que contrario a lo expuesto por la Dirección General de Ingresos (DGI), sí documentaron cada uno de los ajustes o reclasificaciones realizadas a la información financiera de las compañías comparables de los periodos fiscales 2013 y 2014.

Ante ese criterio, este Tribunal concuerda con lo advertido por la Administración Tributaria, toda vez que, las diferencias encontradas y detectadas, corresponden a los ajustes contables hechos por la accionante; sin embargo, estos no fueron declarados en los Estudios de Precios de Transferencia, pues, alegó la demandante que dichos ajustes, fueron realizados de manera automática por la base de datos.

Así las cosas, tal y como se desprende del acto administrativo demandado, los ajustes contables efectuados por la accionante, corresponden a reclasificaciones contables para incluir gastos operativos en los costos de ventas utilizados en el cálculo del margen bruto y la exclusión de los impuestos específicos al consumo “*excise taxes*”, solo en uno de los dos renglones en que debe excluirse para evitar la distorsiones en el indicador de utilidad (Cfr. foja 283 del expediente judicial).

Con lo anterior, se reitera la importancia que la accionante, en la Vía Gubernativa, justificara y documentara todo ajuste o rechazo en la inclusión de gastos operativos, advirtiéndose, que el hecho de que una base de datos realice ajustes automáticos, no es motivo suficiente, para no verificar la información financiera pública de acuerdo con las normas vigentes.

Por último, y en cuanto a la conculcación del artículo 155 (numerales 2 y 6) de la Ley 8 de 15 de marzo de 2020; de los artículos 34, 36, 145, 146, 201 (numerales 31 y 112) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, advertido por la accionante, esta argumentó, medularmente que no se le otorgaron todas las oportunidades procesales sujetas al Debido Proceso, aunado que, ni siquiera se dieron a conocer los resultados preliminares de la Auditoría Integral -diligencia de cierre- dejando a **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**; en indefensión frente al citado Procedimiento, a pesar, que se cooperó y se cumplió a cabalidad los requerimientos exigidos por la Dirección General de Ingresos (Cfr. foja 187 del expediente judicial).

En torno a ello, esta Judicatura, debe indicar, que tal y como viene advertido en los antecedentes del Procedimiento Tributario seguido a la accionante; es decir, en el curso de la Auditoría realizada por la Dirección General de Ingresos (DGI), se originaron diversas solicitudes de información, y posteriormente, previa notificación, se admitieron y practicaron las pruebas solicitadas por la demandante.

Al respecto, es necesario indicar, que el artículo 719 del Código Fiscal, establece que la Dirección General de Ingresos (DGI), está facultada, una vez hecha la liquidación del impuesto del contribuyente sobre la renta gravable que éste haya declarado, practicar todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable, que si por razón de los exámenes practicados, se llegara a considerar que dichas declaraciones no son claras, ciertas o exactas.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 109 de 7 de mayo de 1970, se autoriza a la citada Dirección para auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certifiquen y demuestren las negociaciones y operaciones de los contribuyentes.

Atendiendo lo expresado, la Administración Tributaria se encuentra facultada para examinar minuciosamente las declaraciones e informes presentados por el contribuyente, dentro de los cuales se encuentran la Declaración Jurada de Rentas, el Informe de Precios de Transferencia y el Estudio de Precios de Transferencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 710, 762 I, y 762-J del Código Fiscal.

Y es que, el artículo 718 de la citada excerta, establece que la Dirección General de Ingresos (DGI), con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y **hará los cobros del mismo dentro de los periodos correspondientes**, salvo el ajuste a que se refiere el artículo 710, que se hará por el contribuyente.

El citado artículo 710, expresa que:

**“Artículo 710. (según artículo 5, ley 52/2012) Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior,** así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

...”.

Igualmente, una vez hecha la liquidación del importe por parte de la Administración Tributaria, esta examinará las declaraciones e informes presentados por el contribuyente, y que, de encontrarse inconsistencias en sus declaraciones, entonces, podrá practicar iniciar las investigaciones.

Al respecto, aprecia la Sala, que, de conformidad con estas disposiciones, la Dirección General de Ingresos (DGI), procedió a través de la Nota No.201-01-0913 de 30 de enero de 2015, solicitar a **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, que presentara el Estudio de Precios de Transferencia correspondiente al período fiscal 2013, dándole un plazo de 45 días, contados a partir de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 762-J y 762-K del Código Fiscal (Foja 359 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, el Ente Tributario, por medio de la Nota No.201-01-1568-DGI de 22 de julio de 2016, le comunicó a la contribuyente, su decisión de haberla seleccionada para una Auditoría en Tributación Internacional en especial de los Precios de Transferencia, para los años 2013 y 2014, solicitándole, la presentación de diversa información. Así las cosas, mediante la Nota de 17 de agosto de 2016, la accionante remitió la información de forma digital, a través de un disco compacto, dando, además, algunas explicaciones a los puntos solicitados (Cfr. foja 360 del expediente judicial).

Se advierte, además, que *“...constan a fojas 230-262 del expediente de antecedentes, distintas actas de proceso solicitando información adicional por parte de la Administración Tributaria, y el aporte de la misma por parte del contribuyente, en formato físico y digital”* (Cfr. 360 del expediente judicial).

En relación a estas diligencias, se expidió la Liquidación Adicional, mediante la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, Acto demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Código Fiscal, que advierte, que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, se expedirá una resolución que contendrá la **liquidación adicional**, por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

Aprecia esta Judicatura, que, como consecuencia del alcance tributario citado, **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, por medio de apoderada judicial, interpuso un Recurso de Reconsideración, a través de la cual, solicitó la revocatoria de la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, demandada, presentando, para tal fin, una serie de pruebas documentales y periciales que fueron admitidas y practicadas en la Vía Gubernativa.

Al respecto, y una vez agotadas las Etapas Procesales, la Dirección General de Ingresos (DGI), procedió a emitir la Resolución No.201-1281 de 16 de abril de 2019, manteniendo en todas sus partes el acto originario demandado. A su vez, la accionante, presentó un Recurso de Apelación, en contra de la citada Decisión,

mismo que, por medio de la Resolución No.TAT-ADM-317 de 1 de octubre de 2019, fue admitido.

Analizadas estas consideraciones procedimentales, este Tribunal, es del criterio, que, en la Vía Gubernativa, se observó la aplicación de la garantía fundamental del Debido Proceso Legal, toda vez que, se permitió el ejercicio del Derecho de Defensa con la intervención de su apoderada legal, misma que, además, de presentar toda la documentación solicitada por el Ente Tributario, tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que consideró le beneficiaban, haciendo uso, además, de los medios de impugnación ordinarios, previstos en la vitada Vía, dentro de los términos establecidos en la Ley.

En virtud de lo expuesto, y del examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, así como del caudal probatorio, de conformidad con las pruebas que fueron admitidas a través del Auto de Pruebas No.298 de 31 de mayo de 2021, y sus modificaciones, practicadas por esta Corporación de Justicia; lleva a esta Superioridad a la conclusión que **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), no infringe las disposiciones legales invocadas por la demandante; por lo que, lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la **Resolución No.201-6265 de 28 de diciembre de 2016**, acusada de ilegal, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS**

**SECRETARIA**